



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 015 2018 00055 00  
Demandante: FLOR ALBA PARRA PEDRAZA  
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 8 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento escrito que obra a folio 201. Para proveer de conformidad (fl. 204).

A través de escrito radicado el 1 de febrero de 2019 obrante a folio 201, la abogada Sonia Patricia Gratz Pico, apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, informa lo siguiente:

*"...me permito excusarme de la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia esto porque el mismo día se me cruzo (sic) con otra diligencia que me impidió asistir, por lo anterior le ruego me excuse de asistir a dicha diligencia".*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. *Intervinientes.* Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

(...)" (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento, allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, **la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las**

mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

De igual manera, el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 24 de octubre de 2018, dentro del proceso con radicado 63001233300020130011301 (21168), siendo C.P. el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez se ha referido a lo aquí expuesto, señalando que el abogado solo podrá excusarse mediante, siquiera, prueba sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, indicó que se debe diferenciar entre la procedencia de la excusa y la justificación, toda vez que la primera se reserva para los eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia y la segunda comprende los casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

Ahora bien, procederá el Despacho a establecer si con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la abogada Sonia Patricia Gratz Pico, está acreditando una justa causa que constituya fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de enero de la presente anualidad, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que fue presentada con posterioridad a la imposición de la sanción pecuniaria.

Esta instancia atendiendo el criterio adoptado por su superior funcional<sup>1</sup>, ha exonerado de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., bajo el argumento que quien tenía el deber de asistir y no lo hizo, se encontraba en otra audiencia, la cual había sido programada previamente para el mismo día y hora fijada por este estrado judicial; no obstante con la carga que establece la norma de allegar siquiera prueba sumaria de su dicho.

En este orden de ideas, considera el Despacho que, la apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la abogada Sonia Patricia Gratz Pico, si bien estando dentro del término legal de los tres días consagrado en el artículo 180 del CPACA allegó un escrito excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial del 29 de enero de 2019, el argumento que la soporta no indica qué diligencia "se le cruzo" para no haber asistido a la programada por esta instancia y mucho menos allegó prueba sumaria<sup>2</sup> de tal situación.

Cabe recordar que desde el 8 de noviembre de 2018 la apoderada de la Fiduciaria La Previsora tenía conocimiento de la realización de la audiencia<sup>3</sup>, motivo por el cual ha debido con anterioridad a la celebración de la diligencia solicitar el aplazamiento de la misma o sustituir el respectivo poder, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por lo que la imposición de la multa resulta ineludible.

En tales condiciones, la sanción pecuniaria tomada en la audiencia del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de imponer el pago de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Sonia Patricia Gratz Pico, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del Consejo Superior de la Judicatura, se dejará incólume.

Finalmente, se observa que la información solicitada en audiencia inicial fue allegada tal como consta a folio 205 del expediente, este Despacho procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

<sup>2</sup> De ese modo, el inciso primero del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 permite que los apoderados puedan «excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa».

<sup>3</sup> Folio 188 -189

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 015 2D18 00055 00

Demandante: FLOR ALBA PARRA PEDRAZA

Demandada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

### RESUELVE:

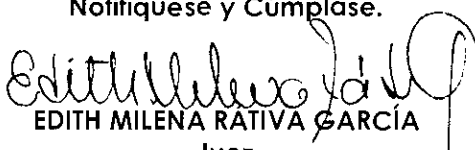
**PRIMERO: NO ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA** a la audiencia inicial realizada el día veintinueve (29) de enero de los corrientes, presentada por la abogada Sonia Patricia Gratz Pico apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Mantener incólume la sanción pecuniaria impuesta en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado veintinueve (29) de enero de 2019 a la abogada Sonia Patricia Gratz Pico, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente.

**TERCERO: ORDENAR** a la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Sonia Patricia Gratz Pico, que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a órdenes de la RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, en la **Cuenta No. 3-082-00-00640-8** del Banco Agrario de Colombia S.A.

**CUARTO: FÍJESE** el día **martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.)**, para realizar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la Sala 6 Bloque 1 del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARÍA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00227 00  
**Accionante:** JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO  
**Accionados:** DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -EPAMSCASCO-  
**Vinculados:** AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no se dio respuesta al requerimiento realizado. Para proveer de conformidad (fl. 26).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 24 de enero de 2019, se ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor **Germán Rodrigo Ricaurte Tapia, DIRECTOR DEL EPAMSCASCO Y AREA DE SANIDAD**, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2018, referido en el sentido de que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la tutela de la referencia, gestionara una cita prioritaria por medicina general al accionante ante la EPS o IPS encargada de su servicio de salud, con el fin de establecer su diagnóstico de fractura de codo y posterior tratamiento y que si era del caso, realizara los trámites administrativos necesarios, para garantizar la comparecencia del accionante a la valoración médica que requiriera, así mismo, debería gestionar las autorizaciones de servicios, agendar las citas ante las diferentes entidades prestadoras de servicios médicos, proveedoras de medicamentos y/o tecnologías el servicio médico que necesite el actor, así como proceder a los traslados con el cumplimiento de los protocolos de seguridad respectivos, dentro del marco de sus competencias (fls 22 y vto).

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00095 del 4 de febrero de 2019, el cual fue enviado a la accionada mensaje de datos a los correos electrónicos: [tutelas.combita@inpec.gov.co](mailto:tutelas.combita@inpec.gov.co); [juridica.combita@inpec.gov.co](mailto:juridica.combita@inpec.gov.co) y [direccion.combita@inpec.gov.co](mailto:direccion.combita@inpec.gov.co).

Ahora bien, estando el proceso al despacho el Director del EPAMSCASCO, a través de escrito de fecha 11 de febrero del año 2018, reiterado el 12 del mismo mes y año, se pronunció en los siguientes términos:

Adujó que en cumplimiento de las órdenes dadas requirió al área de sanidad del establecimiento quienes indicaron que el 7 de febrero de 2019, el accionante tuvo valoración médica.

Referente a la toma de la radiografía informó que se solicitó al Fiduconsorcio cambio de IPS para la toma de la misma, aclarando que CIDIM SAS realizó brigada de toma de radiografías en el Establecimiento los días 26 a 30 de noviembre de 2018.

Indicó que el Fiduconsorcio expidió la autorización el día 7 de diciembre de 2018, por lo que no fue posible la toma de la radiografía en la brigada realizada en el Establecimiento durante las fechas antes mencionadas.

Señaló que posteriormente se volvió a solicitar cambio de centro de atención, mediante aplicativo CRM MILLENIUM, ya que según información por CIDIM "no se pueden seguir realizando la toma de radiografías en el establecimiento ya que no es posible de revelar los estudios", información que puede ser corroborada en el correo electrónico [cidimsasautorizaciones@gmail.com](mailto:cidimsasautorizaciones@gmail.com), la cual está pendiente que el Fiduconsorcio emita la autorización para posteriormente solicitar la respectiva cita a fin de realizar la toma del examen.

Finalmente solicitó que se declare que por parte del Establecimiento se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y que se requiera al Fiduconsorcio para que genere sin dilación la autorización para la toma de radiografía.

Allegó respuesta dada por la oficina de sanidad, copia de la valoración médica correo electrónico y autorización (fis 28-32-34-35).

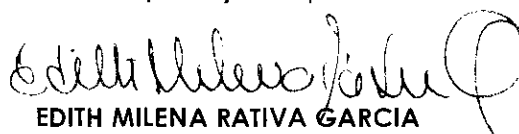
Así las cosas, se ordena por Secretaría **requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**, para que de manera inmediata y sin dilaciones expida la autorización realizando el cambio de IPS, para la toma de la radiografía que le fue ordenada al paciente, teniendo en cuenta que la EPAMCASCOSCO la solicitó mediante el aplicativo CRM MILLENIUM, desde el 31 de enero del año en curso (fl 32), remítase copia del mismo. Una vez expida la autorización deberá informar al despacho, allegando prueba documental que lo soporte.

De igual manera por Secretaría se ordena **requerir al Director y al área de Sanidad del EPAMCASCOSCO**, para que apenas tenga la respectiva autorización, solicite de manera prioritaria la cita médica con el fin de lograr la toma de la radiografía que requiere el interno. De las gestiones adelantadas deberán informar al despacho.

**Finalmente se ordena poner en conocimiento** del interno **JHON HARRISON RODRIGUEZ TAPIERO**, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMCASCOSCO, el contenido del presente, junto con los documentos obrantes a folios 28-32-34-35 del expediente.

**Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>005 de Hoy 15 de febrero de 2019,<br/>siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00010 00  
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA  
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento recurso de apelación que antecede. Para proveer de conformidad (fl.317).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**a. Del recurso de apelación.**

En relación con la interposición del recurso de apelación, en contra de auto por el cual se niega la intervención de un tercero, el artículo 226 del CPACA, señala:

*"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)"*

De la misma forma, dispone el numeral 7º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*(...)"*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

*"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*(...)"*

Ahora, bien, respecto al efecto en que debe concederse el mentado recurso, este Despacho debe indicar que, al encontrar en la misma normativa, dos artículos que hacen mención a los recursos que proceden en contra del auto que decide la intervención de terceros y que se conceden en diferente efecto, se atenderá lo señalado en el artículo 226 por tratarse de una norma que regula de forma especial la impugnación sobre intervención de terceros, en conclusión se debe conceder en el **efecto suspensivo**.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se observa que la decisión objeto del recurso de apelación es de fecha 17 de enero de 2019, notificada por estado el día 18 de

enero de 2019 (fls.304 a 305vto) y el recurso de alzada fue radicado el 23 de enero de 2019 (fls.307 a 315) debidamente sustentado, es decir, dentro de ejecutoria de la providencia en cita. De otra parte, por secretaría se corrió traslado a los demás intervinientes conforme al artículo 244 del CPACA (fl. 316), motivo por el cual, se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

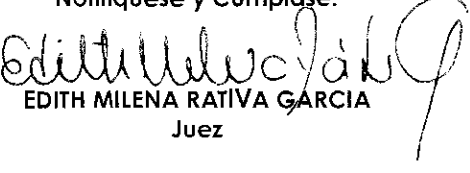
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto en contra del auto proferido el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) que rechazó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y por intermedio del Centro de Servicios remítase el expediente a la Oficina Judicial, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación N°: 150013333012-2017-00179-00  
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 25 de enero de 2019 (fl.98) colocando en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede. Para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

Mediante auto del 06 de diciembre de 2018 (fl.95) se dispuso oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este proceso constancia de ejecutoria de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, identificado con C. C. No. 9.496.362.

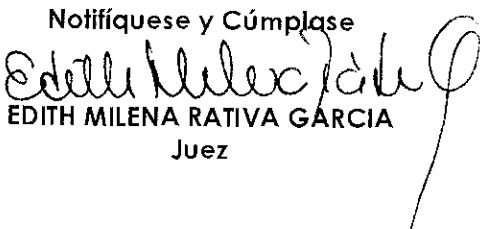
En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1107 del 19 de diciembre de 2018, concediéndole cinco días para que emitiera la respectiva respuesta (fl.82), frente al que el oficiado guardó silencio.

En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en el artículo 56<sup>1</sup> de la Ley 962 de 2005, es del caso redireccionar la solicitud contenida en el Oficio No. J012P-1107 del 19 de diciembre de 2018, toda vez que la historia laboral del demandante reposa es en la Secretaría de Educación del departamento.

Así las cosas, se ordena por secretaría oficiar a la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, identificado con C. C. No. 9.496.362.

Librese la comunicación a que haya lugar,



Notifíquese y Cúmplase  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333-012-2018-00123-00  
**Demandante:** YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.91), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 28 de enero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencida el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 83 obra poder otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la paderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor FIERRO MAYA la representación de la entidad junto (fl.85), por lo que el despacho reconocerá personería para ocluir.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día lunes 29 de abril de 2019, a los dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 6 de este complejo judicial.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Mogisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 83 del expediente.

**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2018-00123-00  
Demandante: YOLANDA GÓMEZ SAAVEDRA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 84 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado<br/>No. 5 de hoy 15 de febrero de 2019,<br/>siendo las 8:00 AM.</p> <p><br/>_____<br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333-012-2018-00125-00  
**Demandante:** SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.125), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de febrero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 114 obra poder otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor FIERRO MAYA la representación de la entidad junto (fl.85), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

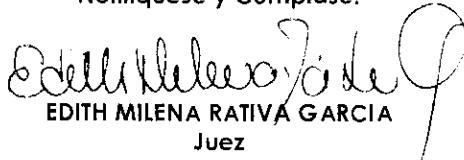
**PRIMERO.- FÍJESE** para el día lunes 29 de abril de 2019, a las tres y cuarto de la tarde (3:15 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 6 de este complejo judicial.

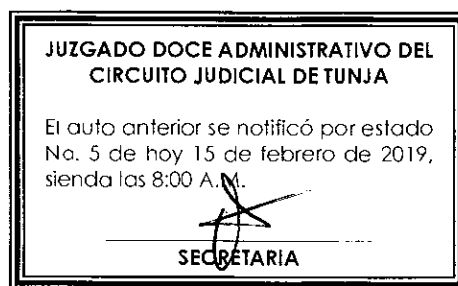
**SEGUNDO.- Reconócase** personería a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 114 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2018-00125-00  
Demandante: SAMJEL PIRACHICAN CAMACHO  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 123 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2018-00129-00  
Demandante: JOSE MIGUEL MARTINEZ BOHORQUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.66), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de febrero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrada ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 51 obra poder otorgado por el señor OSCAR FERNANDO BOTERO ALZATE, en calidad de alcalde del municipio de Puerto Boyacá, al abogado ANDRES MAURICIO COLMENARES URIBE, para que actúe en nombre y representación del ente territorial demandado, dentro del proceso de la referencia. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: el acta de posesión y la certificación que ejerce como alcalde del municipio de Puerto Boyacá, (fls.52 a 58), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

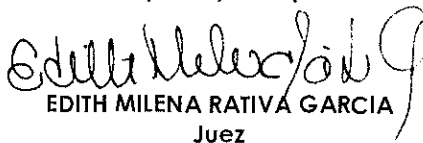
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día lunes 13 de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 2 de este complejo judicial.

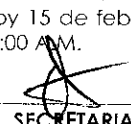
**SEGUNDO.- Reconózcase** personería al abogado **ANDRES MAURICIO COLMENARES URIBE**, identificada con la C.C. No. 74.373.209 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 118.914 del C. S de la J. para actuar como apoderado del municipio de Puerto Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 51 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado  
No. 5 de hoy 15 de febrero de 2019,  
siendo las 8:00 AM.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 0007 – 00  
Accionante: WILLIAM MARROQUIN GAITAN  
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASO- USPEC, FIDUCIARIA COMO AGENTE LIQUIDADOR  
DE CAPRECOM EPS y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2019, cumpliendo lo ordenado en el numeral 2 del auto del 28 de agosto de 2017. Para proveer de conformidad (fl.244).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 16 de febrero de 2017, se ordenó poner en **conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Director del EPAMSCASCO, obrante a folios 375 a 380, para que en el término de tres días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl.239)

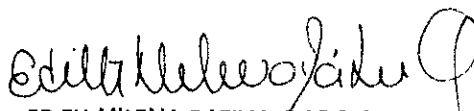
Dando cumplimiento a lo anterior el 08 de marzo de 2017, se notificó personalmente al accionante del auto proferido por este despacho el 16 de febrero de 2017 (fl.240), no obstante guardó silencio.

Así las cosas, pese a que el actor no realizó manifestación alguna respecto de los documentos puestos en su conocimiento y atendiendo a que el último informe dado por el Director del EPAMSCASCO data del 06 de febrero de 2017, este estrado judicial dispone por secretaría **requerir al Director del EPAMSCASCO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes informe a este Despacho qué actuaciones posteriores al 06 de febrero de 2017 ha desplegado con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de fecha 4 de marzo de 2016.

Finalmente, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **WILLIAM MARROQUIN GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.182 y T.D. 2887, quien se encuentra recluso en la celda 14 del patio 7 del EPAMSCASCO, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

**Por secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>5 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Radicación No:** 150013333012-2014-00227-00  
**Demandante:** EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folios 226 y ss. Para proveer de conformidad (fl.228)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 06 de diciembre de 2018, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, por la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales y anexó constancia de la comunicación realizada al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de fecha 4 de diciembre de 2018 (fl.227).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por el abogado Santiago Andrés Salazar Hernández, identificado con C.C. No. 7.185.050 de Tunja y T.P. No. 150.427 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00046 – 00  
Demandante: GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 179. Para proveer de conformidad (fl.180).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante Acuerdo No. 01 del 24 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia al cargo de Juez ad hoc del doctor **JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA**, motivo por el cual este estrado judicial ordenará remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que sea designado nuevo Conjuez, para continuar con el trámite del presente.

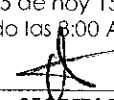
En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas y para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE<br/>TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por<br/>estado N° 5 de hoy 15 de febrero de<br/>2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00033-00  
**Demandante:** YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de los cursantes, poniendo en conocimiento respuesta dada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folios 162 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 172)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de dos días informara lo siguiente:

- Si en ese despacho se adelantó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Lucero Muñoz, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- En caso afirmativo deberá indicar el número de radicado y en contra de qué entidades se dirigió.
- Deberá indicar los hechos y pretensiones de ese medio de control.
- La etapa procesal en la que se encuentra dicho proceso.

Con fecha del 16 de enero del año en curso, la secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá informó lo siguiente:

Que en esa Corporación cursa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 15001233300020150029200, promovido por María Lucero Muñoz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual persigue la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 02473 de 5 de junio y 03410 de 1 de agosto de 2008, que entre otros negaron la sustitución de la asignación mensual de retiro de retiro del extinto agente @ Medardo Adelmo Agudelo Pinzón a favor de la señora María Lucero Muñoz, quien actúa en calidad de compañera permanente del causante. Igualmente señaló que según informe secretarial, el expediente ingreso al Despacho para fallo el 8 de octubre de 2018 y adjuntó copia del escrito de demanda (fls. 162-171)

De la información suministrada por esa Corporación, es evidente que el proceso que se ventila allá, no se refiere a las mismas pretensiones dentro del presente medio de control; no obstante si actúa como demandante la señora María Lucero Muñoz, vinculada en el que acá se adelanta como sucesora procesal de la menor Karen Yurieny Agudelo Muñoz, quien a la fecha no se ha podido notificar de la decisión por no tener una dirección para el efecto.

Así las cosas, se ordena **OFICIAR** al Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de dos días informe la dirección que reportó la señora María Lucero Muñoz dentro del proceso con radicado Nro. 15001233300020150029200, como lugar en el que recibe notificaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la audiencia inicial del 22 de marzo de 2017 (fl. 87)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333-012-2018-0137-00  
**Demandante:** DARIO ROZO AVILA  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.131), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 25 de enero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 83 obra poder otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor FIERRO MAYA la representación de la entidad junto (fl.85), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día lunes 06 de mayo de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 2 de este complejo judicial.

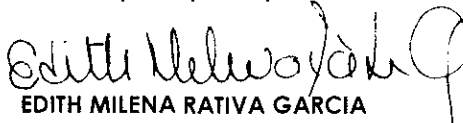
**SEGUNDO.- Reconózcase** personería a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 127 del expediente.

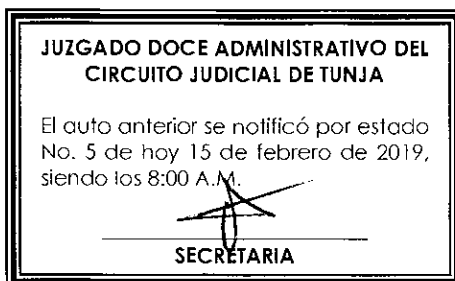
**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333-012-2018-00123-00  
Demandante: YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 128 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00234 – 00-  
Demandante: RAFAEL ANTONIO RINCÓN GRANADOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.46)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 17 de enero de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia (fl.44), auto que se notificó por estado No.01 del 18 de enero de 2019 (fl.44 vto) concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día lunes 21 de enero de la presente calenda y expiraron el 01 de febrero del año que avanza, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

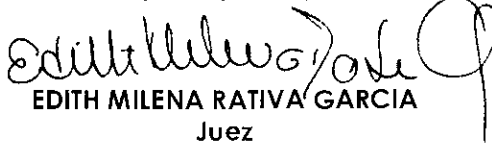
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por RAFAEL ANTONIO RINCÓN GRANADOS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 0088 00  
**Demandante:** DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 438 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.463).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 17 de enero de 2019, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del área de sanidad de la Policía Nacional y del Hospital Central de la Policía, lo afirmado por el actor en memorial de fecha 05 de diciembre de 2018 visto a folio 434.

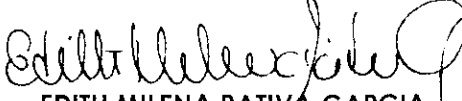
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0074 del 29 de enero de 2019 (fls.452).

Por su parte la Directora (E) del Hospital Central de la Policía Nacional, a través de correo electrónico enviado el 05 de febrero de 2019, informó que el 04 de febrero de 2019, se realizó al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, procedimiento quirúrgico denominado "*septorrinnoplastia reconstructiva funcional*", practicada por la especialista MARIA MARCELA VANEGAS ARRIETA, como consta en el reporte suscrito por Jefe de Servicio de Otorrinolaringología Lucy Calvo Sandoval el cual se anexa en un folio.

Con base en lo anterior, solicitó el archivo del incidente de desacato y en su lugar se exonere a la entidad de imponer sanción alguna.

En este orden de ideas, se ordena por estado, poner en conocimiento del accionante y de su apoderado el contenido del presente y de la documental aportada visible a folios 454 a 462, para que dentro de los cinco días siguientes se manifiesten al respecto, si lo consideran necesario.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

El auto anterior se notificó por  
estado N° 5 de hoy 15 de febrero de  
2019, siendo las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00114-00  
**Demandante:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA  
**Demandado:** CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTO INGENIEROS LTDA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, colocando en conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de seguir adelante la ejecución. Para proveer de conformidad (fl.157).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En relación con la interposición del recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*(...)" (Negrilla fuera de texto)*

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de enero de 2019, notificada por estado No. 02 el 25 del mismo mes y año (fl.145), vencía el día treinta (30) de enero de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutante en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 30 de enero de la presente anualidad (fls. 197 a 196), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **devolutivo**<sup>1</sup> ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de seguir

---

<sup>1</sup> **Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,** pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Medio de control: EJECUTIVO

Radicación No: 150013333012-2017-00114-00

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

adelante la ejecución proferida el día 12 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las piezas procesales, como son, copia de la demanda y sus anexos, del auto mandamiento de pago, de la contestación de la demanda y sus anexos, de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; sin perjuicio que el Despacho mediante auto ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

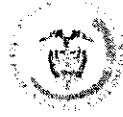
**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333-012-201B-00018-00  
**Demandante:** ELMA VARGAS GUARIN  
**Demandado:** NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda (fl.131), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de febrero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se advierte que en escrito visto a folio 92 del expediente, la doctora Laura Patricia Alba Calixto en calidad de Procuradora Judicial I en Asuntos Administrativos delegada para representar al Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, manifestó que desde el mes de diciembre de 2016 suscribió contrato de mandato y otorgó poder para adelantar las actuaciones del caso para obtener el pago de la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y su inclusión para efectos prestacionales, por el lapso que se desempeñó como Juez. Motivo por el cual y teniendo en cuenta las causales de impedimento consignadas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C. G. P. y para garantizar la transparencia en el ejercicio de las funciones como Ministerio Público y en aplicación del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 solicita se acepte el impedimento.

Esta instancia se abstendrá de analizar el impedimento presentado por la Doctora Alba Calixto como quiera que actualmente se encuentra posesionada en propiedad como Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo que la causal alegada desapareció y se está a la espera que el Ministerio Público designe nuevo procurador para que actúe dentro del proceso de la referencia como garante del interés público y de los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el cual señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150013333-012-2018-00123-00  
 Demandante: YOLANDA GÓMEZ SAavedra  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

A folio 83 obra poder otorgado por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, quien a su vez sustituye el poder en los mismo términos, al abogado **César Fernando Cepeda Bernal**. Dentro de los documentos aportados, con los cuales la poderdante acredita la representación de la entidad, están: resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el doctor FIERRO MAYA la representación de la entidad junto (fl.85), por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

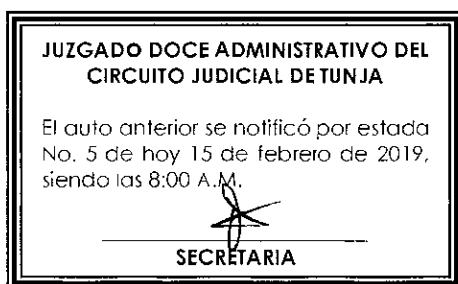
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Abstenerse** de resolver sobre el impedimento presentado por la Doctora Laura Patricia Alba Calixto por las razones expuestas.

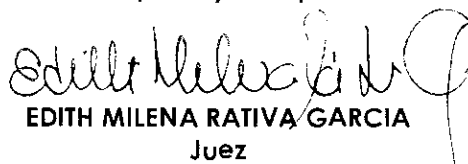
**SEGUNDO.- FÍJESE** para el día lunes 29 de abril de 2019, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 6 de este complejo judicial.

**TERCERO.- Reconózcase** personería a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 127 del expediente.

**CUARTO.- Reconózcase** personería al abogado **César Fernando Cepeda Bernal** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J, para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 128 del plenario.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00196 00  
Demandantes: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO y OTROS  
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBANA No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento recurso de apelación que antecede. Para proveer de conformidad (fl.450).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que el 06 de febrero de 2019, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación (fls.441 a 449) contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fl.437).

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda (...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente<sup>1</sup> por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 31 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

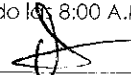
**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

<sup>1</sup> El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que profirió el auto; y la notificación se surtió por Estado No.2 el 26 de enero de 2018, por lo que vencía el 31 de enero de 2018, data en la que fue presentado el recurso (fls.401 a 406).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00095-00  
Demandante : YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ  
Demandado : MUNICIPIO DE SORA  
Vinculado : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SORA - CORPOBOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta a folios 381 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 391)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de memorial adiado 09 de noviembre de 2018, el alcalde del municipio de Sora informó a este despacho que no se han realizado modificaciones al Decreto 052 de 08 de junio de 2018 y anexó CD con audio de la reunión con la comunidad de concertación proyecto adecuación y remodelación del parque principal y copia de las firmas de los asistentes (fls. 383-387)

El 21 de noviembre de 2018, frente a las pruebas decretadas de oficio en la diligencia de inspección judicial (fl. 378 y vto.), la apoderada de Corpoboyacá informó el estado actual del proceso administrativo sancionatorio iniciado por esa Corporación contra el municipio de Sora identificado con el No. OOCQ-00098-18 y el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al municipio de Sora denominado AFFA-0066/18, describiendo las actuaciones allí surtidas (fls. 388-389).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que en diligencia de inspección judicial del 01 de noviembre de 2018, el despacho oficiosamente dispuso:

- Ordenar a Corpoboyacá que allegue el informe de verificación correspondiente al proceso administrativo adelantado en contra del Municipio de Sora por la posible tal de material.
- Ordenar a Corpoboyacá que allegue un informe respecto de la solicitud de aprovechamiento forestal elevado por el alcalde del municipio de Sora.
- Ordenar al municipio de Sora allegar toda la documental que demuestre la etapa en que se encuentra la ejecución del contrato de obra del parque principal (fl. 378 y vto. CD fl. 377).

Revisada la documental aportada, se observa que no ha sido allegada la información requerida en su integridad, por lo que se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, al **MUNICIPIO DE SORA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue a este Despacho:

- Toda la documental que demuestre la etapa en que se encuentra la ejecución del contrato de obra del parque principal, para verificar si se encuentra en la etapa de liquidación.

Finalmente, estando el proceso al Despacho con fecha 23 de enero de los cursantes, fue allegado oficio No. 2019-009, por medio del cual el Personero del municipio de Sora solicitó que con fundamento en los artículos 169 y 170 del CGP y basándose en la facultad oficiosa del juez en decretar y practicar pruebas, se requiera a la administración municipal la autorización que debe tener para poder realizar las modificaciones que requiere el parque principal de Sora, de conformidad con la Resolución No. 1359 del 24 de mayo de 2013 emitida por el Ministerio de Cultura, por medio de la cual se establece que a menos de cien metros de los templos declarados patrimonio no se puede realizar modificación alguna sin el previo permiso del Ministerio de Cultura (fl. 392).

Al respecto, encuentra el Despacho que de conformidad Resolución 1686 del 1 de diciembre de 2004, "por la cual se declaran veinticinco (25) bienes inmuebles de arquitectura religiosa, localizados en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena y Valle del Cauca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional.", se declaró Capilla Doctrinera Sora como bien de interés cultural de carácter nacional,

evidenciando la necesidad de la prueba y de conformidad con la Resolución No. 1359 de 24 de mayo de 2013 (fls. 393-396), aportada por el mismo funcionario, dicha construcción efectivamente contaría con una zona de afectación como lo indica, por lo tanto haciendo uso de las facultades oficiosas como director del proceso, se ordena **OFICIAR al MUNICIPIO DE SORA** para que allegue:

- Constancia de autorización o permiso para realizar las modificaciones al parque principal dentro del área de afectación de que trata la Resolución No. 1359 de 24 de mayo de 2013.

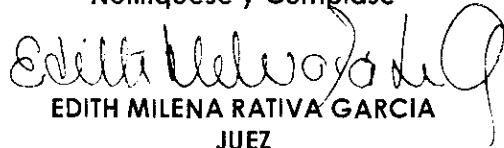
Con fecha de 02 de noviembre de 2018 (fl. 380), fue allegado oficio No. 20180060070133471 suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, por medio del cual autoriza a la doctora Marly Ortiz Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.377.484 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 157.841 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá. Así las cosas el Despacho tendrá por Delegada de la Defensoría del Pueblo a la mentada abogada dentro del presente trámite.

Por otro lado con fecha 15 de enero del año en curso el doctor Juan Evangelista Farfán Corzo, presentó renuncia irrevocable a la representación judicial del municipio de Sora (fl. 390) y el 24 de noviembre fue aportado memorial poder por el cual el alcalde del municipio de Sora otorgó poder amplio y suficiente a la abogada Rosa Nely Rubio Cetina, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.216.968 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.372 del C. S. de la J. y anexó el acto de posesión y juramento de alcalde del municipio para que continúe con la defensa de ese ente territorial. (fls. 397-400).

Así las cosas, se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Evangelista Farfán Corzo como apoderado del municipio de Sora y se reconoce personería para actuar a la abogada Rosa Nely Rubio Cetina, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.216.968 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.372 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder visto a folio 397.

Finalmente con fecha del 08 de febrero se allego memorial suscrito por el Doctor Helkin Alveiro Esteban Hernández, Procurador 177 Judicial I, por medio del cual comunicó que mediante agencia especial No. 256 de enero de 2019, conferida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, fue designado como agente especial del ministerio público dentro del presente proceso (fl. 401). Téngase como agente especial del ministerio público al Doctor Helkin Alveiro Esteban Hernández por lo tanto cualquier comunicación o notificación deberá ser remitida al correo [procjudadm177@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm177@procuraduria.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00023 – 00  
Demandantes: CLARA NANCY ALVARADO CARO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del ocho de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 356. Para proveer de conformidad (fl. 357)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante memorial de fecha 24 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó requerir al departamento de Boyacá, para que respondiera a lo ordenado por este despacho en audiencia de pruebas, respecto de la expedición de certificación del horario de trabajo de la señora CLARA NANCY ALVARADO CARO.

Revisado el plenario se advierte que en audiencia de pruebas realizada el 12 de junio de 2018 (fls. 321 – 322), se ordenó por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegara con destino a este proceso copia auténtica y/o certificación en la cual constara el horario de trabajo que debía cumplir la señora CLARA NANCY ALVARADO CARO, a efectos de cumplir con sus actividades para la Secretaría de Salud de Boyacá, entre julio de 2012 y febrero de 2016.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0360 de 12 de junio de 2018, el cual fue retirado y tramitado, tal como se observa a folios 323 y 324, no obstante, la destinataria no ha emitido respuesta alguna.

En ese orden de ideas, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través del oficio No. J012P-0360 de 12 de junio de 2018, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-201B-00094-00  
**Demandante:** ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 121 y 122), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 25 de enero de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a folio 76 del expediente obra poder especial conferido por la Gerente de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora del Rosario de Chivata – Boyacá al abogado Germán Darío Téllez Sánchez, para que ejerza la defensa de esa entidad. Para tal efecto allegó copia del Decreto No. 068 del 13 de octubre de 2016, por medio del cual se nombra en propiedad a quien confiere el poder junto a la respectiva acta de posesión (fl. 95).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Germán Darío Téllez Sánchez, identificado con C.C. No. 7.169.676 y T.P. No. 135.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 76 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y

Referencia: INICIACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15201.3333 012-2018-00944-00  
 Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
 Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** FÍJESE para el día martes treinta (30) de abril de 2019, a partir de las dos y treinta de la tarde(02:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala que se disponga para el efecto, ubicada en este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería al abogado Germán Darío Téllez Sánchez, identificado con C.C. No. 7.169.676 y T.P. No. 135.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 76 del expediente.

**Natifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00099 – 00  
**Demandante:** EDGAR ADOLFO JIMENEZ ZORRO, JOSÉ ARMANDO FARFAN LÓPEZ, JAIRO ARMANDO COY VILLAMIL, JULIO CESAR GARCÍA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZÓN, LIDA MARCELA VALENCIA GIRALDO, ELIANA CECILIA BAMBA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INES MARTIN ARENAS.  
**Demandado:** NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 145 y 146), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 25 de enero de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)"* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dentro del expediente obra poder otorgado por la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, para que asuma la representación y defensa de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 82). Para el efecto allegó copia de la Resolución No. 2361 del 29 de junio de 2017, a través de la cual se efectúa el nombramiento ordinario de quien confiere el mandato como Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa entidad, copia del acta de posesión No. 574 del 30 de junio de 2017 y copia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018 (fls. 138-144).

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C. S. de la J., para actuar

Demandante: JUAN ADOLFO JIMENEZ FORERO, JOSE ANTONIO FARIAN TOPEL, ENRIQUE ARMANDO COT VILLAMIS, JULIO CESAR GARCIA SANTAMARIA, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRIGUEZ, JUAN PABLO GRISMALDO GIL, CLAUDIA LUCIA CHAPARRO CORREA, AMPARO CASTELLANOS, SAHUR CLARENZA PERILLA DIAZ, PLINIO EDUARDO VARGAS MOLINA, CARLOS ARTURO BRICENO PINZON, LIDA MARCELA VALBUENA GIRALDO, TIJANA CECILIA BAMBRA CELIS, CARMENROSA MARTIN ARENAS y GLADIS INFES MARTIN ARENAS  
Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

como apoderada, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 82 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

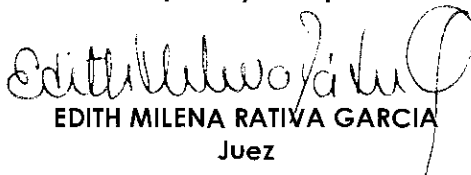
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **lunes 06 de mayo de 2019, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 2 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C. S. de la J., para actuar como apoderada, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 82 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00017 – 00  
**Demandante:** MARTHA LUCIA MEDINA VEGA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto, el cual fue recibido en el correo de este Despacho el 4 de febrero de 2019 a las 5:34. Proveer de conformidad (fl. 111).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial del 21 de enero de 2019, se profirió sentencia la cual fue notificada en estrados, tal como se observa a folio 106 vto., del expediente (fls. 103-106 CD 108).

Posteriormente el 04 de febrero de 2019 el apoderado del demandante a través de mensaje de datos, allegó recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

**a) Procedencia y oportunidad**

Respecto a la interposición del **recurso de apelación** en contra de sentencias, dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Por otra parte, en relación con el término para interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 247 *ibídem*:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*(...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, con base en la normatividad expuesta, se colige que el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, fue presentado de manera **extemporánea**, por las siguientes razones:

- La sentencia se profirió el 21 de enero de 2019 dentro de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando notificada en estrados.
- El término de ejecutoria comenzó a contabilizarse al día siguiente, quiere decir lo anterior que el recurrente tenía plazo de interponer el respectivo recurso hasta el 4 de febrero de la misma anualidad.
- El escrito contentivo de su alzada, fue enviado a través de mensaje de datos al correo institucional el día cuatro (4) de febrero a las 17:34 pm, es decir treinta y cuatro minutos con posterioridad al cierre del despacho (fl. 109).

El artículo 109 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los

memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, con base en la normatividad expuesta, se colige que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado por fuera del término legal para hacerlo, teniendo en cuenta que el escrito contentivo del respectivo recurso fue enviado vía mensaje de datos al correo institucional el día cuatro (4) de febrero a las 5:34 de la tarde, de manera que, es dable concluir que lo hizo extemporáneamente por cuanto el término de los diez (10) días que establece la norma, vencieron ese mismo día a la hora del cierre del despacho judicial, esto es 5:00 pm, razón suficiente para rechazarlo de plano.

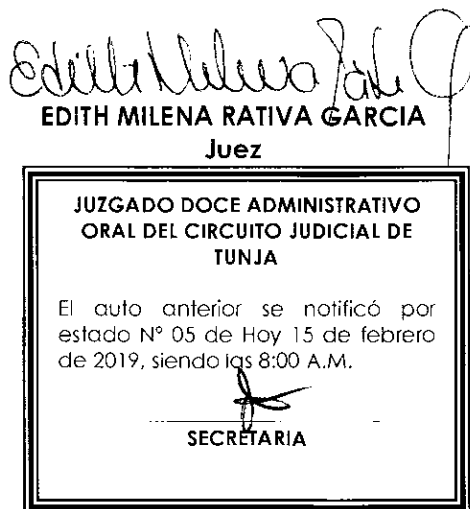
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de enero de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriada la sentencia del 21 de enero de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2015-00191-00  
Demandante: LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del primero de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 202 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 204).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del primero (01º) de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 15 de noviembre de 2016, proferida por este estrado judicial, a favor del señor LUIS MIGUEL VENEGAS ALBA .

Por su parte la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante escrito radicado el 04 de diciembre de 2018, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que al docente Luis Miguel Venegas Alba, se le reconoció fallo contencioso de ajuste a la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 423 del 09 de mayo de 2017, la cual fue pagada el día 17 de julio de 2017, para lo cual adjuntó pantallazo del reporte.

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrante a folios 196-201 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Finalmente observa este estrado judicial que la señora **SONIA PATRICIA GRATZ PICO** – actuando como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2018, solicitó el desarchivo del proceso y a su vez la expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 (fl. 202). De la misma manera manifiesta que sustituye el poder a ella conferido al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con c.c. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C.S. de la J., (fl. 203).

Al revisar la totalidad del expediente, observa el despacho que a la señora **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, aun cuando reposa poder especial conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y poder general conferido por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que actúe como apoderada de dichas entidades, esta instancia no le ha reconocido personería para actuar como tal.

Efectivamente, observa el despacho que mediante escritura pública No. 2705 de 11 de diciembre de 2015, el señor RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ, - representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder general a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J. (fls. 55-66 y vto) para que represente judicialmente a esa entidad.

Así mismo, a folio 52 del expediente obra poder especial conferido por la señora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN – Asesora de la Oficina Jurídica y delegada de la Ministra de Educación a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO** identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de esa

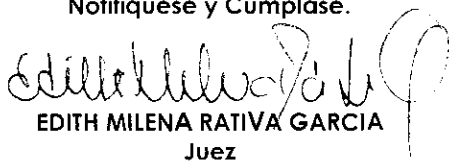
entidad. Para tal efecto allegó los documentos que acreditan la calidad en la que actúa para conferir el respectivo mandato.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, así como de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 52 y del poder general visto a folio 55 y s.s. respectivamente .

Finalmente dirá esta instancia que, se hará entrega de la documental solicitada, una vez se acredite en la secretaría del Despacho el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que su costo es de seis mil ochocientos pesos (\$6.800). Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

Se le reconoce personería para actuar al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con C.C. No. 7.176.528 y T.P. No. 149965 del C.S. de la J. en los términos del poder de sustitución obrante a folio 203 del expediente como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE<br/>TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por<br/>estado N° 05 de Hoy 15 de febrero<br/>de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00125 00  
Demandante: AZAEL CAHUACHI IPUCHIMA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 379).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia; constancia de notificación y ejecutoria; poderes otorgados por los 4 actores y constancia de vigencia de los mismos o de no estar revocados, igualmente autoriza al abogado Flankin Yohany Albarracín Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.146.253 de Cucutilla y T.P.No. 240.045 del C.S de la J., para que consulte el expediente, saque copias y retire las copias solicitadas. Allega recibo de pago por valor de seis mil quinientos pesos (\$6.500) los cuales fueron consignados a favor del convenio 13476 CSJ-derechos, aranceles emolumentos (fls 377-378).

Ahora bien, a folios 42-46 del plenario se observa poder otorgado por los demandantes, al profesional del derecho ELKIN BERNAL RIVERA y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

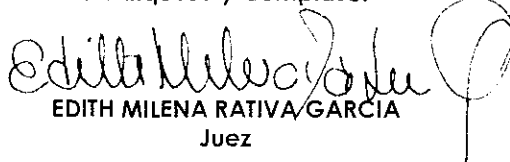
En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2018 (fls. 367-375), así mismo, se ordena la expedición de las copias auténticas de los poderes otorgados por los actores y de la certificación solicitada.

Para ello, se le recuerda a la parte solicitante que a través del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hizo extensivo el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así mismo actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 1 dispuso que para certificaciones se debe cancelar la suma de seis mil ochocientos pesos (\$6800) y en el numeral 5 para la autenticación de las copias se deben cancelar doscientos cincuenta pesos (\$250), en consecuencia, la parte interesada deberá consignar el excedente del valor de las autenticaciones de copias y la certificación de acuerdo a los valores ya referidos, toda vez que allegó un recibo de pago por valor de seis mil quinientos pesos (\$6.500). Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado petionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir, se dirá que dichas copias se entregaran al apoderado de la parte demandante o a su autorizado Flankin Yohany Albarracín Fuentes, Identificado con la cédula de ciudadanía número 88.146.253 de Cucutilla y T.P.No. 240.045 del C.S de la J.

Una vez en firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00018-00  
**Demandante:** CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresa el proceso con informe secretarial del 01º de febrero de 2019, informando que se presentó recurso de apelación contra auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 1.513).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SANANDO S.A.S., contra la providencia de fecha 17 de enero de 2019 por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**- Argumentos que sustentan el recurso (C 5 fls. 1508 a 1509)**

El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que esta instancia desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece la primacía de lo sustancial sobre lo meramente procedimental, en tanto que el deber del despacho era requerir antes de tomar decisiones que afectarían el acceso a la administración de justicia, al apoderado de SANANDO S.A.S., con el de que cumpliera con la carga procesal debida y no limitarse a que trascurriera el paso del tiempo, para declarar la ineficacia del llamamiento.

Trascribió un aparte de la jurisprudencia que insiste fue desconocida por esta instancia judicial.

**- Trámite del recurso interpuesto.**

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante del recurso interpuesto (fl. 1512) entre los días 29 de enero de 2019 a 31 de enero del presente año, término dentro del cual guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Corresponde a esta instancia determinar si es deber del juzgador, antes de aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 66 del CGP al no realizar la notificación del llamado en garantía dentro del término ordenado, requerir al interesado para que cumpla con la carga procesal impuesta.

**a) Procedencia y oportunidad del recurso**

Lo primero que advierte el Despacho, es que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación, pues el auto que entiende por ineficaz un llamamiento en garantía, no está dentro del listado contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual señala los autos proferidos por los jueces administrativos que son apelables.

En este sentido, y atendiendo la previsión contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho tramitará el recurso de reposición interpuesto como un recurso de apelación, pues recuérdese que conforme al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente", de esta forma al haber sido interpuesto de forma oportuna, el Despacho garantizará el acceso a la administración de la justicia del recurrente y entenderá que se trata de un recurso de reposición.

En el sub - lite, el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico el 18 de enero de 2019 (fls. 1506 y vto.), por lo que el término máximo para interponer el respectivo recurso vencía el día veintitrés (23) de enero de 2019; el memorial respectivo fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 23 de enero de 2019 (fls. 1.508- 1.509), de manera que es dable concluir que se encuentra en término.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2016-00018-00  
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

#### b) De la resolución del recurso.

El auto recurrido na habrá de repararse por las siguientes razones:

Baja la égida del artículo 66 del Código General del Proceso, fue que en el sub judice se entendió por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido a favor de la empresa SANANDO S.A.S., pues la aludida norma que de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía<sup>1</sup>, prevé que éste debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificarlo personalmente.

Situación que ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, porque la entidad demandada en su calidad de llamante, no canceló la suma que se ordenó en el ordinal tercero del resuelve del auto de 27 de junio de 2018 (fl. 1492 C5), pues recuérdese que a costa de ella se ordenó practicar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento.

Por los motivos expuestos, es que esta instancia no acoge el argumento expuesta por el apoderado de la entidad demandada, respecto a que esta instancia previo a aplicar la sanción contenida en el artículo 66 del C.G.P., debió requerirlo para que cumpliera con la carga procesal referida toda vez que la norma no contempla, previo a declarar ineficaz el llamamiento, deba requerirse al llamante para que cumpla con el pago de gastos procesales fijados en el auto admisorio de tal llamamiento.

Efectivamente el antecedente jurisprudencial<sup>2</sup> que insiste el recurrente, desconoció esta instancia, hace alusión a una controversia disímil de la que hay nos ocupa en tanto que la sanción allí impuesta fue el desistimiento tácito y para dar plena aplicación a dicha figura, se hace necesario que exista una declaratoria en firme, y si se da cumplimiento a la obligación procesal de consignar los gastos, antes de ésta, no es posible su decreto y se continuará con el trámite del proceso.

Contrario censu, ocurre con la sanción prevista en el artículo 66 de la norma procesal general, que establece un término preclusivo para citar al llamado en garantía, es decir que el simple trascurso del tiempo genera respecto de ella, que no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso, sin necesidad de declaratoria alguna y de ahí su ineficacia.

Así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado a llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.” (...)

En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al

<sup>1</sup> Si bien es cierto el C.P.A.C.A. contempla el llamamiento en garantía en su artículo 225, lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos que debe contener el escrito del llamamiento, así como el término del que dispone el llamado para dar contestación a este, sin que se hubiere regulado en momento alguno el trámite que debe darse a dicha figura. Ante tal ausencia normativa, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que preceptúa que en los aspectos no contemplados en tal estatuto, debe seguirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012).

<sup>2</sup> Según la Corte Constitucional, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, ni que lo eximan del deber de argumentar las razones por lo oporarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. El desconocimiento, sin debida justificación, del **precedente judicial, más no del antecedente**, configura el defecto sustantivo necesario para admitir el estudio de una acción de tutela contra una providencia judicial. Negritillas fuera de texto.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2016-00018-00  
Demandante: CARLOS GILBERTO RINCÓN VARGAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido."<sup>3</sup>

Efectivamente en el sub judice la carga de Sanando S.A.S., consistía únicamente en cancelar el dinero fijado en el auto que admitió el llamamiento a Seguros del Estado S.A., dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del referido auto, es decir del seis (6) de julio de 2018 hasta el seis (6) de enero de 2019 y tal actuación solo se llevó a cabo hasta el 23 de enero de la presente anualidad cuando allegó el escrito del recurso que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, es decir con posterioridad a la imposición de la sanción procesal.

En este orden de ideas y resolviendo el problema jurídico planteado, se concluye que la norma que regula el trámite del llamamiento en garantía no establece la posibilidad al juez de conocimiento de requerir al interesado para que cumpla con la carga procesal impuesta para efecto de surtir la notificación de su llamado y la sanción opera por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada.

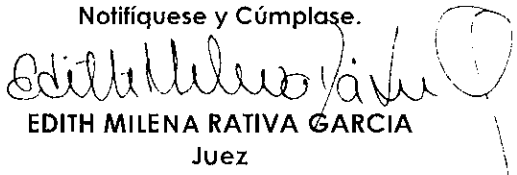
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 17 de enero de 2019, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°  
05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
**SECRETARIA**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 04 de abril de 2002, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Rad. 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387). Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS. Demandado: INVIAS. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección A; Sentencia del 31 de marzo de 2011. C.P. (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ; Rad.:76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333015-2017-00081-00  
Demandante: FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO  
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de enero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso proviene del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja. Para proveer de conformidad (fl. 402).

Revisado el plenario se advierte que el 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 15 Administrativo, profirió auto por medio del cual dio por terminado incidente de desacato al haberse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela emitido el 13 de junio de 2017, así mismo se ordenó que el expediente permaneciera en Secretaría hasta tanto regresara el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Así las cosas, SE ORDENRÁ **AVOCAR** conocimiento y teniendo en cuenta que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de noviembre de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 400 del cuaderno principal); en consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

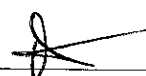
**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00075 – 00  
**Demandante:** LUCERLINDA RUIZ FARFAN  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE).

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 89 y 90) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de febrero del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los señores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Medio de Control: RECURSO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No.: 15001395010-2018-00078-00  
 Demandante: LUCIFRIDA RUIZ FARIAS  
 Demandado: LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
 EJECUTIVA- CASAPAPA

Agregó que requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y decreto 1257 de 2015, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento y que los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "...se considerara como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..."; por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls. 84-85)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del litis consorcio necesario así:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

**"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.** El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo

<sup>1</sup> El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001333012-2018-00075-00  
 Demandante: LUCERLINDA RUIZ FARFAN  
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASAHARE).

por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente."<sup>2</sup>

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora **Lucerlinda Ruiz Farfan** y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y la demandante quien ostentó la calidad de Juez del Juzgado Civil del Circuito de Guateque, Boyacá.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago del 30% de la prima especial de los Jueces, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

**"ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 150213333012 - 2018 - 00075 - 00  
 Demandante: LUCERUNDA RUIZ FARFÁN  
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CAQUETÁ).

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

**“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.*

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora Luz Marina Ascencio Tusó quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la

Medio de Control: ACCIÓN: ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No.: 160013333012-2018-00075-00  
 Demandante: LUCERINDA PUZ FARRA:  
 Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASALAPE).

entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fls. 86-88)

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 86.

**CUARTO.- EJECUTORIADO** el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Edith Milena Rativa García*  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333011-2015-00105-01  
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, informando que no se ha dado respuesta total a los oficios que anteceden (fl.191).

Revisado el plenario se advierte que a través de providencia de fecha 26 de julio de 2018 (fls. 186 – 187) se ordenó el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuviera en las cuentas: corriente No. 311-00222-4; 311-01767-7 y de ahorro Nos. 311-15400-9; 309-00903-3; 309-00442-2 del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplicara la medida cautelar en un límite de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$44.829.849,9); no obstante a la fecha ha hecho caso omiso a la orden judicial impartida sin dar a conocer las razones por las cuales ha sido renuente a su cumplimiento.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** por Secretaría al BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, para que en el término de la distancia, proceda a ejecutar la medida cautelar ordenada por esta instancia judicial el 26 de julio de 2018 (fls. 186 – 187), **so pena de las sanciones legales a que haya lugar.**

Obra dentro del expediente respuesta emitida por BANCOLOMBIA, donde informa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que se identifica con NIT. 899.999.001 actualmente no tiene cuentas de depósito vigentes con esa entidad bancaria. En consecuencia póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta contenida en el oficio Nro. 57315016 del 3 de septiembre de 2018.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2016 0008700  
Demandante: ROSALBA GONZALEZ HERNANDEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 1º de febrero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 177)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 30 de enero de 2019, el abogado Omar Andrés Viteri Duarte apoderado principal de la parte demandada solicita; el desarchivo de las siguientes piezas procesales: "1. Sentencia de primera instancia, extracto de esta y su correspondiente medio magnético (CD) en caso de corresponder a un fallo proferido en el marco del sistema de oralidad. 2. Sentencia de segunda instancia, extracto de esta y su correspondiente medio magnético (CD) en caso de corresponder a un fallo proferido en el marco del sistema de oralidad. (Si la hubiere). 3. Autos de liquidación y aprobación de costas de primera y segunda instancia. (Si la hubiere). 4 Constancia de ejecutoria. 5. Auto que libra mandamiento de pago (Si lo hubiere)..."(fl 175).

Examinado el expediente, se advierte que en efecto el abogado Omar Andrés Viteri Duarte se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada, poder que se encuentra vigente (fls. 76-101 vto).

Así las cosas, el Despacho accederá a la anterior petición, por lo que le hace saber al profesional del derecho que el expediente se encuentra en Secretaría a su disposición para que se acerque y tome las copias de las sentencias de primera y segunda instancia y de las demás piezas procesales que requiera.

De igual manera se accederá a la entrega de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de la referencia, al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P.No. 111.852 del C.S de la J., esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P, una vez se acredite en la secretaria del Despacho el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el costo de la certificación es de seis mil ochocientos pesos (\$6.800), dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

Ejecutoriado el presente auto, permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días y cumplido lo anterior regrese al archivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIYA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 0066 – 00-  
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del catorce de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 432).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el lunes cuatro (4) de marzo de la presente calenda a partir de las dos y treinta de la tarde (fls. 428 y vto).

Ahora bien, mediante escrito radicado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho el aplazamiento y reprogramación de la audiencia inicial programada dentro del medio de control de la referencia, por cuanto ese mismo día debe acudir a audiencia ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, razón por la cual le es imposible comparecer, allega copia del auto de fecha 20 de septiembre de 2018 donde citan a audiencia dentro del proceso 2017-00110, por parte del mencionado Juzgado (fl. 115)

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, se accederá a la misma, en consecuencia se fijará nueva fecha para la realización de la misma, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

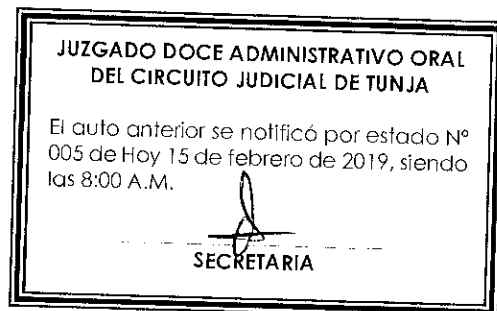
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día martes cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala 5 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00247 00  
Demandante: BRITMAN HERLET MORA VARGAS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero de 2019, poniendo en conocimiento documento obrante a folio 255. Para proveer de conformidad (fl. 256).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 10 de noviembre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 22 de noviembre de 2016 (fls 222-236), a favor del señor BRITMAN HERLET MORA VARGAS, identificado con C.C. No. 13.906.613 de Concepción (fls. 251-252).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió el oficio J012P-863 de fecha 22 de octubre de 2018 (fl 254), la cual a través de memorial de fecha 29 de noviembre de 2018, la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de Mindefensa, manifestó que efectivamente le corresponde al Ministerio, efectuar los pagos que se deriven del cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Que para efectos de realizar los pagos a que haya lugar, el Ministerio le asignó el turno No. 1310-2017, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó cuenta de cobro el día 23 de mayo de 2017.

Señaló que la cartera Ministerial, no le efectuara pago alguno hasta tanto no se haya llegado al turno 1310-2017, así como se cuente con la disponibilidad presupuestal formalizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente manifestó que el presupuesto de la vigencia fiscal para el año 2018 fue agotado en su totalidad lográndose cancelar algunas cuentas radicadas en febrero del año 2015, cuyo último turno cancelado corresponde al T.4053-15.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Defensa, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folio 255 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo  
las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-  
**Demandante:** DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiuno de enero de 2019, poniendo en conocimiento respuestas dadas por las entidades requeridas, visibles a folios 136 y S.S. Para proveer de conformidad (fl. 193).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 6 de diciembre de 2018, se ordenó requerir por primera vez, a Asonal Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Talento Humano, para que dentro de los cinco días siguientes, remitaran de manera completa la información solicitada en los oficios Nos. J012P-0687 y J012P-0688 del 10 de septiembre de 2018, respectivamente, anexándole copia de los mismos.

Ahora bien, Asonal Judicial, frente a la solicitud realizada mediante oficio No. J012P-1114 del 19 de diciembre de 2018, dio contestación al oficio J012P-0687 de 10-08-2018, allegando la documentación requerida visa a folios 181-190 del expediente.

Por su parte la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Talento Humano, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2018, el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, dando respuesta al oficio No. J012P-0688 del 10 de septiembre de 2018, allegó reporte de acumulados, devengados y deducidos de la actora durante los años 2013 al 30-11-2018 (fls. 137-150), certificación indicando el régimen al que pertenece la actora y sobre la bonificación judicial (fl 136), certificado No. DESTJL-TH-CL2018-1208 del 28 de noviembre de 2018, sobre los pagos de las cesantías a la demandante (fl 177) y copia de los actos administrativos sobre el pago parcial de las cesantías (fls 151-176).

Así las cosas, pese a que la accionada allegó la anterior información, una vez comparada la documental solicitada con la aportada, concluye este estrado judicial que la misma fue arimada de manera incompleta por las siguientes razones:

Del oficio No. **J012P-0688 de 10 de septiembre de 2018:** el Despacho solicitó se allegara las siguientes documentales, correspondientes a la doctora Deyna Johana Beltrán González, identificada con C.C. No. 37.897.535 de San Gil:

1. Certificaciones de los salarios y prestaciones sociales devengadas, así como del tiempo de servicios y los cargos desempeñados, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha.
2. Certificación donde se indique en qué régimen se encuentra (acogidos o no acogidos) y desde qué fecha.
3. Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en los mismos cargos de la demandante, durante los mismos periodos, que pertenezcan al otro régimen salarial y prestacional, respecto del lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.
4. Certificación de la fecha exacta desde la cual la demandante ha venido devengando la bonificación judicial, así como el valor percibido mensual y anualmente y si esta se tiene en cuenta como factor salarial.
5. Certificación en la que conste; a qué fondo fueron consignadas las cesantías; los valores y fechas exactas de su consignación; los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de esta prestación desde el 1 de enero de 2013 a la fecha.

6. Certificación en la que conste la fecha y valor consignado por concepto de intereses a las cesantías durante el período atrás señalado.
7. Certificación donde se indique si la demandante, ha retirado sus cesantías parciales desde el 1 de enero de 2013, en caso afirmativo, allegue todas las solicitudes realizadas, así como los actos administrativos de reconocimiento de las mismas, junto con una certificación donde se indique en cada caso particular en qué fechas los dineros fueron puestos a disposición de la actora, con los debidos soportes.

En este orden de ideas, se observa que de la documental allegada hace falta la siguiente información:

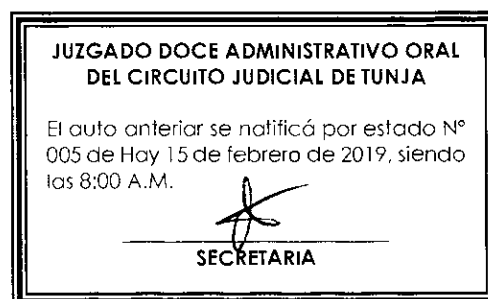
- Frente al numeral 1, hace falta allegar la certificación de tiempo de servicios y los cargos desempeñados, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha.
- Frente al numeral 2, hace falta indicar desde qué fecha se encuentra la demandante en el régimen de acogidos.
- La entidad oficiada no se pronunció frente al numeral 3.
- Del numeral 5, no se indicó con precisión a qué fondo fueron consignadas las cesantías; los valores y fechas exactas de su consignación desde el 1 de enero de 2013 a la fecha.
- Del numeral 6, no se indicó con precisión la fecha y valor consignado por concepto de intereses a las cesantías durante el 1 de enero de 2013 a la fecha.
- Del numeral 7, no se indicó si la demandante, ha retirado sus cesantías parciales desde el 1 de enero de 2013, en caso afirmativo deberán allegar la certificación donde se indique en cada caso particular en qué fechas los dineros fueron puestos a disposición de la actora, con los debidos soportes.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue de manera completa la información solicitada a través del oficio No. J012P-0688 del 10 de septiembre de 2018, tal como se indicó anteriormente.

Por secretaría remítase copia del oficio No. J012P-0688 del 10 de septiembre de 2018 y del presente auto, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                       |                                                                                              |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>        | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                    |
| <b>Radicación No:</b> | <b>150013333012-2018-00096-00</b>                                                            |
| <b>Demandante:</b>    | <b>DELIS BAUTISTA</b>                                                                        |
| <b>Demandado:</b>     | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7</b> |

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a los oficios que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.48).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 17 de enero de 2019, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados - curador ad- litem LEON FELIPE GUTIERREZ RESTREPO, quien podrá ser ubicado en la calle 20 No. 7-84 of. 203 cel. 3213881270, NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL quien podrá ser ubicada en la carrera 11 No. 19-90 of. 313 centro cel. 3214032399, y OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA quien podrá ser ubicada en la carrera 9 No. 20-45 OF. 201 cel. 3133494778, esto según información contenida en la lista referida, para efecto de que el primero que concurra a notificarse como curadores ad litem de la demandante, en virtud del amparo de pobreza concedido a la señora DELIS BAUTISTA.

En cumplimiento de dicha disposición por Secretaría se elaboraron las comunicaciones, las cuales fueron enviadas el 29 de enero de 2019, por la empresa de correspondencia 472. Las comunicaciones destinadas a los abogados LEON FELIPE GUTIERREZ RESTREPO y NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL fueron devueltas con la observación "Desconocido" (fl.46vto) y "Cerrado por segunda vez"(fl.47vto), respectivamente.

Por su parte, la abogada OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA, mediante memorial de fecha 6 de febrero de 2019, manifestó que no acepta la designación efectuada como quiera que actualmente ejerce la defensa en más de cinco (5) procesos como curadora ad-litem y relaciona los procesos en los que actúa como auxiliar de la justicia (fl 47).

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 48.-**

**(...)**

**7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"**

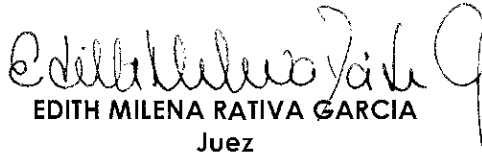
De acuerdo a la norma transcrita, cuando el nombrado cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que la exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarla del cargo y nombrar nuevo curador ad litem para continuar con el proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ, quien podrá ser ubicada en la carrera 12 No. 16-38, cel. 3102167014, LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE quien podrá ser ubicada en la calle 41 No. 1-51 este piso 9, cel.3124332810, y WILSON GIOVANNI MOLANO VILLATE quien podrá ser ubicada en la calle 41 No. 1-51 este apto 916 torre

2 cel. 3144674546, esto según información contenida en la lista referida, para que el primero que se notifique represente a la señora DELIS BAUTISTA, en virtud del amparo de pobreza ya concedido.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos, esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

El auto anterior se notificó por  
estado No. 005 de hoy 15 de febrero  
de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00065 – 00  
Demandante: FABIO ALEXANDER LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FIDUPREVISORA S.A.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del catorce de enero de los corrientes, poniendo respuesta a folio 117. Para proveer de conformidad (fl. 145)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el 7 de junio del año 2018, se realizó requerimiento a la Fiduprevisora S.A., para que remitiera la información solicitada a través del oficio No. J012P-0235 de 4 de mayo de 2018 (fls. 95-96)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0355 de 12 de junio de 2018 (fl. 97), el cual fue retirado y tramitado (fl 97, 108 y 109) no obstante, la destinataria guardó silencio, motivo por el cual a través de auto del 30 de agosto de 2018, se requirió por segunda vez a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada por medio del oficio No. J012P-0235.

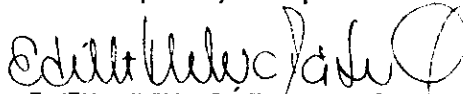
La Secretaría dio cumplimiento al mencionado requerimiento, a través del oficio No. J012P-0700 del 12 de septiembre de 2018, por lo que por su parte la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., y el profesional Universitario de la Secretaría de Educación de Boyacá, dieron respuesta a la solicitud realizada (fls. 117-120 y 125 -144) por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**FÍJESE** el día martes dos (02) de abril de 2019, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m)., para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el piso 2º de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00010 00  
Demandante : YOLANDA CASTAÑEDA DE MONDRAGÓN  
Demandado : UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 333).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 11 de diciembre de 2018 (fls. 321-330) revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 159-162).

Así las cosas, considera este estrado judicial que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

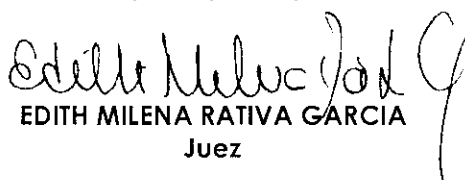
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

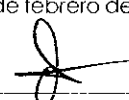
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 11 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2016 0004B 00  
**Demandante:** CRUZ MARÍA ROJAS DE VEGA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de enero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 153 y S.S. Para proveer de conformidad (fl. 169).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 6 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 1º de junio de 2017 proferida por este estrado judicial, a favor de la señora CRUZ MARÍA ROJAS DE VEGA, identificada con C.C. No. 23.776.364 de Monquirá (fls. 149-150).

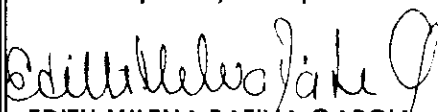
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió el oficio J012P-615 de fecha 16 de agosto de 2018 (fl 152) frente al cual la entidad demandada a través de memorial de fecha 29 de agosto de 2018, reiterado mediante mensaje de datos el 25 de septiembre de 2018, manifestó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, se dio traslado del oficio a la Fiduprevisora S.A., para que por intermedio de ésta sea suministrada la documentación requerida (fls 154-158).

Ahora bien, a través de memorial del 20 de noviembre de 2018, la Fiduprevisora S.A., manifiesta que revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que a la educadora Cruz María Rojas de Vega, se le reconoció fallo contencioso ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente documento, se evidencia pantallazo de la base de datos, anexa extracto de pagos donde detalla los valores cancelados mes a mes de la docente antes referida y certificación otorgada por el FOMAG. (fls 160-168).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiduprevisora S.A, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 160-168 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 005 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00253 00  
Demandante: MARIO RODRIGUEZ DIAZ  
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 275).

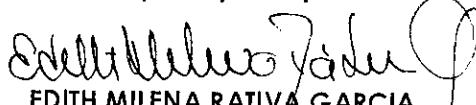
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el UGPP, obrante a folios 265-271 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 273).

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 274) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                             |
| <b>Radicación No:</b>    | <b>150013333012 – 2018 – 00011 – 00</b>                                                                   |
| <b>Demandante:</b>       | <b>NOHEMY GARCÍA SANCHEZ</b>                                                                              |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 08 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 136-138, para proveer de conformidad (fl. 87).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial**

A folios 131-134 y vto. del expediente, obra acta No. 17 de 2019, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el apoderado de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no asistió al desarrollo de la mencionada diligencia, pese a haber sido debidamente notificado<sup>1</sup> y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que se le impuso la sanción de multa de 2 s.m.l.m.v.

De igual forma, se le concedió el término legal para que justificara su inasistencia, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante escrito radicado el 07 de febrero de la presente anualidad presentó justificación con el argumento que se encontraba en el desarrollo de otras diligencias pos fallo en la misma fecha en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, desde las 3:30 pm, para tal efecto aportó la copia del acta correspondiente (fl. 137-138).

**b. Para resolver se considera**

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

“(…)

2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

<sup>1</sup> Auto del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se le reconoció personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, entre otras determinaciones (fl. 128). Decisión notificada por correo electrónico al apoderado tal como consta a folio 129.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

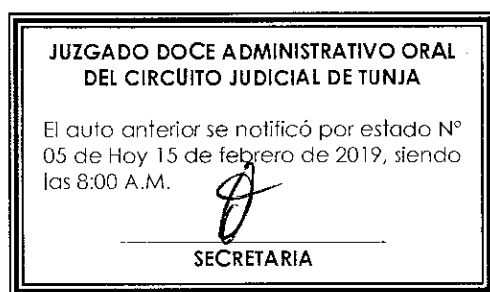
Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día, se encontraba en diligencias por fallo del Juzgado Sexto Administrativo de esta misma ciudad, desde las 3:30 pm, siéndole imposible asistir a la diligencia programada por este Despacho, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minuto 01:45 a 2:55 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 04 de febrero de 2019 según acta obrante a folio 131 a 134 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 130 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

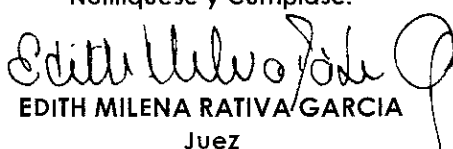
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA** del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día cuatro (04) de febrero de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta a minuto 01:45 a 2:55 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 04 de febrero de 2019 según acta obrante a folio 131 a 134 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 130 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<sup>2</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00171-00  
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 10 de octubre de 2018, se admitió acción popular promovida por el señor Yesid Figueroa García en contra del municipio de Tunja y se ordenó correr traslado a la entidad demandada, quien dentro de la contestación (fl. 150) solicitó la vinculación del señor Gerardo Vargas Moreno, como propietario del inmueble localizado en inmediaciones del sector del Bosque de la República, identificado con el número predial 010201220015000 folio de matrícula No. 070-45695, nomenclatura Carrera 10 No. 14-62.

Atendiendo los argumentos que expone el municipio accionado, encuentra el Despacho procedente su vinculación en la presente acción constitucional, por lo que la entidad territorial deberá informar la dirección de notificaciones del señor Gerardo Vargas Moreno, en un término de 5 días para proceder a surtir la respectiva notificación.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

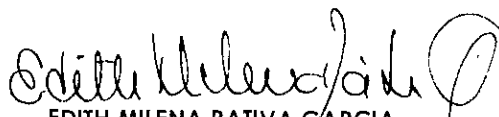
**PRIMERO.- VINCÚLESE** al presente trámite al señor **Gerardo Vargas Moreno** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

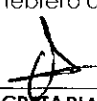
**SEGUNDO.- REQUIERASE** al municipio de Tunja para que en el término de cinco (5) días suministre la dirección de notificaciones del señor Gerardo Vargas Moreno, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- Cumplida la carga anterior, notifíquese** al señor Gerardo Vargas Moreno en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, únicamente, al correo electrónico de la entidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2015 – 00032 – 00  
Demandante: JUAN DE JESÚS LEGUIZAMON VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta que antecede a folios 384-395, para proveer de conformidad (fl. 396).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 08 de noviembre de 2018, se ordenó requerir por primera vez, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por este estrado judicial (fls. 351-360 y vto), a favor del señor JUAN DE JESUS LEGUIZAMON VARGAS, identificado con C.C. No. 6.748.649 de Tunja (fl. 381)

La oficiada emitió respuesta mediante oficio BZ:2018\_14287217, radicado el 22 de noviembre de 2018 y reiterado el 10 de diciembre del mismo año, suscrita por la Directora de Procesos Judiciales, la cual a su vez remitió respuesta suscrita por la Directora de Nomina de Pensionados del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual informó lo siguiente:

Que verificada la nómina de pensionados se evidencia que mediante Resolución No. 280957 del 22 de septiembre de 2016, se dio cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial el 25 de febrero de 2016, en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Juan de Jesús Leguizamón Vargas e indicó el valor de las mesadas y el valor del retroactivo. Anexó copia de dicho acto administrativo (fls. 384-395)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, obrante a folios 389-395 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00141-00  
Demandante: JOSÉ UBANDO REINA JURADO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento la documental obrante a folios 318-321, para proveer de conformidad (fl. 322).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de junio de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor José Ubando Reina Jurado, identificado con C.C. No. 87.472.327 (fls. 314-315)

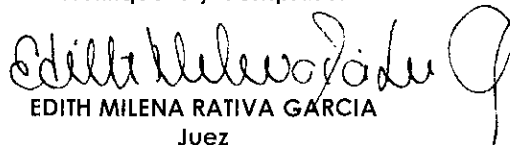
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-857 del 22 de octubre de 2018, al cual la oficiada dio respuesta mediante oficio No. CREMIL 109270 del 06 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL (fl. 318), por medio del cual aportó certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del pago de la sentencia por cumplimiento mediante Resolución No. 6904 del 01 de marzo de 2018, consistente en transferencia electrónica a nombre del Doctor Álvaro Rueda Celis por un valor de quince millones ochenta mil seiscientos noventa y dos pesos (\$15'086.692) y anexó la certificación a la que hizo referencia (fls. 319).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, obrante a folios 319-318 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por otra parte fue allegado memorial por el abogado Santiago Andrés Salazar, por el cual pone en conocimiento **renuncia** a la representación de CREMIL, la cual fue notificada a la entidad el 04 de diciembre de 2018 (fl. 321), por lo cual de conformidad con el artículo 76<sup>1</sup> del CPG, será aceptada por el Despacho.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de los agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2019 – 00003 – 00  
**Demandante:** LEONIDAS ALFONSO PEREZ FAUSTINO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso ingreso por reparto, se caratuló, folió e ingresa para proveer de conformidad (fl. 26).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante, es el municipio de **El Espino – Guicán**, tal y como se evidencia a folio 16, en oficio suscrito por el Oficial de Sección Base de Datos del Ejército Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006, PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **El Espino – Guicán** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **LEONIDAS ALFONSO PEREZ FAUSTINO** es el municipio de **El Espino – Guicán** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

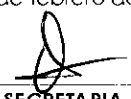
**RESUELVE:**

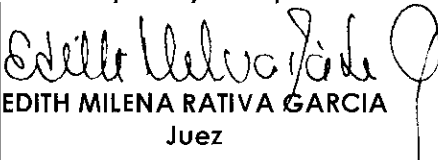
**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2015-00140-00  
Demandante: GRACIELA URIBE PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 239-242, para proveer de conformidad (fl. 243).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 06 de diciembre de 2018, se ordenó requerir por primera vez, a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que remitiera la información requerida en oficio No. J012P-122 del 28 de noviembre de 2017, para el efecto se remitió copia del mismo y de ese auto, haciéndose las advertencias de ley (fl. 236)

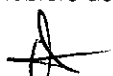
En virtud de lo anterior fue allegado oficio No. 20190820075801 el 21 de enero del año en curso, suscrito por la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. por medio del cual informó que revisadas las bases de datos a la docente GRACIELA URIBE PÉREZ, se le reconoció fallo contencioso de ajuste a la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 878 del 22 de enero de 2018, la cual fue incluida en nomina y pagada el 25 de abril de 2018, para el efecto adjuntó pantallazo del sistema donde se encuentra el estado de "pagada" de la prestación.

Igualmente anexó extracto de pagos y certificación otorgada por la Vicepresidencia del FNPSM donde se detalla el valor de la mesada pensional pagada actualmente (fls. 239-242).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por Fiduprevisora S.A., obrante a folio 239-242 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N°<br/>05 de Hoy 15 de febrero de 2019, siendo<br/>las 8:00 A.M.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333006-2016-00103-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento respuesta dada a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares. Para proveer de conformidad (fl. 24).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, esta instancia **REQUIRIÓ POR PRIMERA VEZ** al BANCO BOGOTÁ – Sucursal Principal - para que dentro del término de diez (10) días, remitiera con destino a este proceso la información solicitada mediante oficio J012P-0548 es decir si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7 posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

En cumplimiento de dicha orden se expidió el oficio J012P-797 del 5 de octubre de 2018, dirigido al BANCO BOGOTÁ – Sucursal Principal - (fl. 22 del C de Medidas Cautelares), para su respectivo trámite.

Ahora bien, a través de memorial radicado el 26 de octubre de 2018, la Jefe de banca requerimientos prioritarios del Banco de Bogotá, manifestó que una vez revisados los registros y base de datos se estableció que el NIT número 8999990017 no pertenece al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente solicita se valide la información contenida en el oficio remisorio, con el fin de realizar las averiguaciones a que haya lugar y proceder a dar respuesta. (fl 23).

Así las cosas, el Despacho se permite aclarar que el NIT 860.525.148-5, es el que corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tal razón se ordena **REQUERIR** al BANCO DE BOGOTÁ – Sucursal Principal – Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, señale si dicho fondo posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el banco BBVA y Agrario de Colombia respondieron a lo solicitado por este despacho, se hace necesario resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de dineros existentes en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiduciarias, etc., de la entidad demandada, bajo el NIT 899999001-7 (fl. 1).

**- Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333006-2016-00103-00  
 Demandante: CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acogidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 12 de abril de 2018 (fls.112 y vto), de lo que se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dineraria por la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls.96-101).

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá:

#### **BANCO BBVA<sup>4</sup>**

##### **Cuentas que maneja el Ministerio de Educación Nacional**

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales

##### **Cuentas que maneja el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

- 311-00222-4 Corriente
- 311-01767-7 Corriente
- 311-15400-9 Ahorros
- 309-00903-3 Ahorros
- 309-00442-2 Ahorros

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso150013331012201600169-01

<sup>4</sup> Fl. 5-6

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333006-2016-00103-00  
 Demandante: CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$32.306.288.19)**.

Finalmente, por estado póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante la documental aportada por el Banco Agrario de Colombia, obrante a folios 16-18 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, toda vez que las cuentas que posee el Ministerio de Educación con ese banco se encuentran inactivas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

- 310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.
- 310-001763 DTN – Gastos generales
- 311-00222-4 Corriente
- 311-01767-7 Corriente
- 311-15400-9 Ahorros
- 309-00903-3 Ahorros
- 309-00442-2 Ahorros

**SEGUNDO:** Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$32.306.288.19)**.

**TERCERO:** Adviértase a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

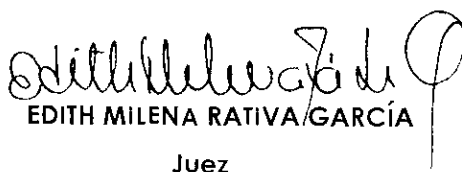
**CUARTO:** Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

**QUINTO: REQUERIR** al BANCO DE BOGOTÁ – Sucursal Principal – Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, señale si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT 860.525.148-5, posee productos bancarios en esa entidad financiera y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

**SEXTO: PONER** en conocimiento del apoderado de la parte demandante la documental aportada por el Banco Agrario de Colombia, obrante a folios 16-18 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, toda vez que las cuentas que posee el Ministerio de Educación con ese banco se encuentran inactivas.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
 Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 150013333015 – 2015 – 00097– 00  
**Demandante:** HERMELINDA MOJICA GOMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 21 de enero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folio 253 y subsiguientes para proveer de conformidad (fl. 258).

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias respondieron a lo solicitado por este despacho, se hace necesario resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de dineros de la entidad demandada, para el Ministerio de Educación Nacional con NIT 8999990017 y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105-3 (fls. 197-199).

**- Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si lo aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hollado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Medio de control: EJECUTIVO  
 Radicación No.: 100013333015-2013-0009-00  
 Demandante: HERMEJINDA MOJICA GOMEZ  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acogidos por el Consejo de Estado<sup>2</sup> a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 03 de noviembre de 2016 (fl. 166), de lo que se deduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dineraria por la cual se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 (fis. 120-123).

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018<sup>3</sup>; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el Banco Popular y en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá:

#### **BANCO POPULAR<sup>4</sup>**

110-08000170-4 DNT MEN GASTOS PERSONALES  
 110-08000188-6 DNT MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA  
 110-08000284-3 DNT MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR  
 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

#### **BANCO BBVA<sup>5</sup>**

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **DIECISÍS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01)**.

Respecto a la solicitud de archivo elevada por el apoderado de la parte ejecutada del presente proceso (fl. 248) y ante la manifestación expuesta por el ejecutante mediante escrito del 16 de noviembre de 2018 (fl. 253), esta instancia la negará, teniendo en cuenta que no existe prueba dentro del expediente del pago total de la obligación.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas, Corte Constitucional, C-543/2013, J. Pretelt.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramírez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medio de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01

<sup>4</sup>

<sup>5</sup> Fl. 254

Medio de control: EJECUTIVO  
 Radicación No: 15061333015 2015 00097-00  
 Demandante: HERRERA INDA MOJICA COMF7  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas de la ciudad de Bogotá:

#### BANCO POPULAR

110-08000170-4 DNT MEN GASTOS PERSONALES  
 110-08000188-6 DNT MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA  
 110-08000284-3 DNT MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR  
 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

#### BANCO BBVA

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.  
 310-001763 DTN – Gastos generales

**SEGUNDO:** Oficiése a los Bancos Popular y BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVOS (\$16.240.427,01).**

**TERCERO:** Adviértasele a las entidades financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

**CUARTO:** Adviértase al Gerente del BANCO POPULAR y al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

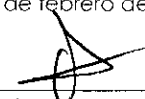
**QUINTO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de noviembre de 2018 (fl. 250)

**SEXTO:** Negar la solicitud de archivo del presente proceso, elevada por el apoderado de la entidad demandada por lo expuesto en la parte motiva del presente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 05 de hoy 15 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00213 – 00  
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de enero de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha obtenido respuesta al oficio visible a folio 132. Para proveer de conformidad (fl. 133)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 08 de noviembre de 2018, se dispuso declarar fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esa providencia y se ordenó por secretaría designar al Procurador Regional para que asumiera el conocimiento del proceso para lo de su competencia.

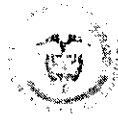
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-1048 del 11 de diciembre de 2018 (fls. 131 y 132), y el oficiado guardó silencio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso se encuentra suspendido por esa razón, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** al Procurador Regional, para que dentro de los cinco días siguientes, emita pronunciamiento respecto a su designación notificada mediante oficio No. J012P-1048 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 132), o en su defecto indique el funcionario encargado de asumir el conocimiento del presente medio de control, anexándole copia del oficio y el presente auto. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**SENTENCIA No. 02 de 2019**

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.:** 150013333012-2013-000123-00  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
**Litis consorte necesario:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores **LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA- USOCHICAMOCHA.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto de la acción.**

Mediante apoderado judicial, los señores **LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO**, solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** de los perjuicios irrogados a las fincas "Lote No. 2" y el "Rodeo" de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO**, causados por la negligencia de la entidad demandada por no adquirir las tierras con destino a la represa hasta la cota máxima de la compuerta de desbordamiento de la misma lo que ocasionó la inundación de las fincas.

Como consecuencia de la anterior declaración, los demandantes solicitan:

**PRIMERA.-** Que la Nación por conducto del INCODER es responsable administrativamente por los perjuicios irrogados a la finca "Lote Nro. 2" y "El Rodeo" de propiedad de los demandantes, respectivamente, originados en la negligencia de la entidad oficial al no adquirir las tierras con destino a la represa hasta la cota máxima de la compuerta de desbordamiento de la misma lo que ocasionó la inundación de la finca.

**SEGUNDA:** Se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios ocasionados a **LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO**, tanto el lucro cesante como el daño emergente y los perjuicios morales como más adelante se señalarán al estimar razonadamente la cuantía.

**TERCERA:** Que la sentencia que ponga fin al proceso atenderá los principios de reparación integral y equidad, es decir, que entre otros debe ser indexada y con la debida liquidación de intereses.

**CUARTA:** Que de la misma manera se condene a la demandada al pago de las costas, agencias en derecho, honorarios y demás que ocasione el proceso, en su debida oportunidad.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculada: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

## 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló que el demandante LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO, es propietario del predio denominado finca El Rodeo, ubicado en la vereda Leonera del municipio de Toca, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.070-47194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, comprendido dentro de los siguientes linderos: *"Parte 1 lote No. 2 con una cabida de 10 fanegadas y demarcado particularmente así: Por el pie río al medio con propiedades de Pedro Garrido Villate y Aristóbulo Garrido Sánchez; por un lado cerca de alambre al medio al mojón No. 18 con predio de Jorge Garrido, por la cabecera zanja la (sic) medio con de Luz Marina Garrido y por el último costado con cerca de alambre al medio con Lilia Martha Garrido Echeverri y encierra"*, predio que está destinado a praderas para ganadería de leche.

Que mediante escritura pública No. 81 del 10 de mayo de 1990 el señor LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO, donó al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT una zona de terreno con área de 1250 m<sup>2</sup>, alinderados así: *"Norte con Luis Enrique Garrido en 80 metros Oriente, con río Chorrera en 45 metros Occidente con Lia Rojas de Garrido en 95 metros, reservándose la parte restante que quedó con un área de 6 hectáreas 1948 metros cuadrados"*.

Que luego de la venta al HIMAT el predio de Luis Enrique Garrido Riaño, quedó con un área de 6 hectáreas 1948 m<sup>2</sup> con los siguientes linderos según consta en escritura pública No. 81 del 10 de mayo de 1990 *"Norte con Javier Garrido en 175 Metros 2; por el Oriente con Jorge Garrido en 265 Metros 2; Sur con Río la Chorrera en 450 Metros 2 y con zona adquirida por el Himat (sic) en 80 Metros y Occidente con Lya R. de Garrido en 270 metros"*.

De otro lado, expuso que la demandante Lya Rojas de Garrido, mediante escritura pública No. 612 del 24 de mayo de 1976 de la Notaría Segunda de Tunja, adquirió un predio denominado el Rodeo, adyacente al de su esposo Luis Enrique Garrido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-47193 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, comprendido dentro de los siguientes linderos: *"Por el pie río al medio con predios de Miguel Antonio Jiménez y Pedro Garrido Villate; por un lado con el lote No. 2 del Rodeo No. 1 adjudicado a Luis Enrique Garrido Riaño, separados por cerca de alambre entre el mojón B1 al mojón 17 del plano, por la Cabecera zanja al medio con el lote No. 3 del Rodeo No. 1 parte alta de propiedad de Luz Marina Garrido y por el último costado pared al medio con finca de Marcial Guio y de Olivo Ramírez y encierra"*.

Que mediante escritura pública No. 23 del 25 de febrero de 1987 la señora Lya Rojas de Garrido transfirió a favor del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y adecuación de tierras HIMAT una porción de terreno alinderado así: *"Norte con Lia Roas (sic) de Garrido en longitud de 350 metros. Oriente, con Luis E Garrido en longitud de 95 metros; Sur con Río Chorrera en una extensión de 510 metros y Occidente con Santiago Ramírez en extensión de 125 metros y Herminda Ramírez en una longitud de 25 metros."*

Que la señora Lya Rojas De Garrido, mediante escritura pública No. 12 del 29 de enero de 1993 de la Notaría Única de Toca, transfirió a título de venta al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y adecuación de tierras HIMAT otra porción de terreno con un área de 1.75 hectáreas alinderado así: *"Norte, con LYA ROJAS DE GARRIDO, en 246 metros ORIENTE, con Luis E Garrido en 210 metros; sur con zona de HIMAT en 350 metros y occidente con HERMINDA RAMÍREZ en 7 metros."*

Que el predio que se reservó Lya Rojas De Garrido, luego de las ventas al HIMAT quedó con un área de 1 hectárea 1980 M<sup>2</sup> y los siguientes linderos *"por el Norte con Javier Garrido en 180 metros Por el Oriente con LUIS E: Garrido en 65 metros; Por el Sur con zona del Himat (sic) en 246 metros y Occidente con Herminda Ramírez en 163 metros"*.

Que el HIMAT construyó la represa denominada LA COPA, para alimentar el distrito de riego del alto Chicamocha y para abastecer de agua a los municipios vecinos, señalando además que con la Ley 90 de 1993 modificó la denominación del HIMAT por la de INAT y que mediante Decreto 1291 de 2003 se ordenó la supresión y liquidación del INAT y sus funciones fueron asumidas por el INCODER, cuya competencia es adelantar las actividades de administración, conservación y operación de los distritos de adecuación de tierras que actualmente se encuentran a su cargo, por lo tanto le corresponde a esa

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

entidad ejecutar la rehabilitación de distritos de riesgo y drenaje de las obras que se encuentran deterioradas y desgastadas debido al uso normal del servicio prestado, con el fin de mejorar la eficiencia de manejo de estos.

Manifestó que la represa la COPA, se encuentra bajo la posesión del INCODER aunque la administra usuarios del distrito de riego USOCHICAMOCHA, aduciendo así mismo, que el INCODER por intermedio de su personal, regularmente hace visitas técnicas a la represa para verificar su estado y la cual la tiene inventariada entre sus activos patrimoniales.

Refirió que la represa fue diseñada de tal forma que la cota máxima de rebosadero quedó a 2672 metros sobre el nivel del mar, sin embargo el Estado sólo adquirió predios hasta la cota 2670 metros, siendo que la compuerta de reboce está a la cota de 2672 metros.

Relató que desde el mes de abril de 2011 y hasta el 20 de julio de 2011, se presentaron lluvias que llevaron a que la represa se desbordara e inundaran aproximadamente 10 fanegadas destinadas a ganadería de leche, causando graves daños como la baja en la producción de leche, se devaluaron los semovientes por pérdida de peso, hubo pérdida de pastos, se debió comprar 2 bultos diarios de concentrado para la sobrevivencia del ganado, el establo de ordeño se deterioró completamente, señalando así, que los perjuicios son imputables a la entidad demandada por negligencia y omisión de no haber adquirido los predios que requiere la represa para su normal y regular funcionamiento.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER (fls. 93-103)**

Encontrándose en término, el apoderado de la entidad se permite allegar escrito de contestación de la demanda, en el cual expresa que se opone a todas y cada una de las pretensiones por considerar que no les asiste ninguna clase de derecho a los demandantes. Frente a los hechos que sustentan la demanda manifestó que no le constan, y que la entidad no tuvo ninguna clase de participación directa o indirecta en la ocurrencia de los mismos.

Refirió que el embalse La Copa hace parte de la cuenca alta del Río Chicamocha, la cual ha sido declarada cuenca en ordenación desde agosto de 2005 por Corpoboyacá, en atención a lo preceptuado en el Decreto 1729 de 2002. Cuenca que responde a una zonificación ambiental (zonas de conservación, zonas de restauración, zonas de uso sostenible y zonas de recuperación) que debe ser respetada y acatada. Incluso la represa La Copa, surte de agua a varios acueductos de los municipios de Toca y Tuta, y es reguladora de caudal ecológico de los Ríos Tuta y Chicamocha, en la cual existe la intervención y administración del recurso AGUA, en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, quien ha venido otorgando las concesiones necesarias para el uso del agua, e incluso ha permitido otros usos de ocupación del espejo de agua, como ocurre con la casa flotante existente en el espejo de agua del embalse La Copa.

Señaló que el manejo que se da al embalse La Copa, está, directamente relacionado con toda la cuenca alta del Río Chicamocha y el manejo que se ha venido dando es el óptimo para evitar mayores impactos a los que por sí sólo viene generando el fenómeno invernal, por lo que expresa que es fácil concluir que la construcción de la represa la Copa es una obra de alta ingeniería que busca solucionar una de las alternativas de regadío para los campesinos del centro del Departamento de Boyacá, empresarios, solución de acueductos etc.

Manifestó que la represa la Copa es la obra de mayor importancia en lo que tiene que ver con el control y prevención de inundaciones, pues en épocas de invierno amortigua todas las corrientes de agua que llegan a ésta, evitando que aquellas acaben con los 7 municipios que circundan la cuenca como son Tuta, Toca, Paipa, Duitama, Tibasosa, Nobsa, Sogamoso, Iza, Pesca, Firavitoba y en épocas de verano con este embalse se puede garantizar agua a

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

estos sectores hasta por dos años, por lo que es una obra que procura el bien común y el bienestar de la comunidad dentro de los límites de su capacidad.

Señaló que los hechos y las circunstancias que se le endilgan, como omisiones o causas imputables al INCODER y a USOCHICAMOCHA no son más que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito originado con la ola invernal que atravesó el país a finales del año 2010 y durante todo el año 2011, y, en especial, los predios adyacentes a la represa, a raíz del aumento de los índices pluviométricos que reportó el INSTITUTO DE HIDROGRAFÍA METEOROLÓGICA Y ESTUDIOS AMBIENTALES — IDEAM y que han determinado un extenso y desproporcionado periodo de lluvias, es por ello que la operatividad de las obras de infraestructura, no guardan relación directa con la presencia de fenómenos climáticos, pues para la época que se ha indicado, es decir años 2010 y 2011, existió un aumento desmesurado e imposible de resistir, según los reportes del IDEAM. Motivo por el cual se creó un comité de mando unificado, integrado por los representantes de los municipios y entidades que podrían verse afectadas con la apertura de las compuertas.

Concluyó diciendo que no existió amenaza generada por parte de USOCHICAMOCHA ni el INCODER, ni tampoco es dable predicar algún tipo de responsabilidad derivada de tales hechos frente a la ostentación de los derechos respecto de los cuales se pretende la indemnización, así mismo, señaló que por la presencia de fenómenos climáticos acaecidos durante los años 2010 y 2011, se puede inferir un evento de fuerza mayor, sin antecedentes históricos en los cuales se vio afectado no sólo los accionantes sino en general todos los municipios de la Cuenca Alta del Río Chicamocha.

Finalmente propuso las excepciones que denominó:

**“Excepción sustantiva”** indicando que ésta se deriva de la contestación de cada uno de los hechos planteados por los demandantes, en donde se controvierten, niegan, aclaran y complementan los mismos, las afirmaciones y los argumentos de la demanda.

**“Caducidad de la acción”**, la cual sustenta en que como se le atribuye al INCODER un perjuicio que se originó en la falta de compra de los predios que estuvieran por encima de la cota, gestión que fue realizada al momento de la construcción del embalse de la copa, razón por la cual a la fecha de presentación de la actual demanda, la acción o medio de control se encuentra prescrito.

**“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** señaló que el INCODER fue creado mediante el Decreto 1300 de 2003, asumiendo funciones de otras entidades públicas, como el INCORA o el INAT, más sin embargo eso no significa que éste asumió las obligaciones o las reclamaciones que se derivan de actuaciones de tales entidades.

**“Falta de integración del contradictorio”** la cual sustenta en que la represa la Copa se encuentra administrada por la asociación de usuarios de USOCHICAMOCHA, por lo que tal asociación debe ser citada al proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

**“Inexistencia de nexo causal”** expresó que los hechos que se describen en la demanda son situaciones de fuerza mayor o caso fortuito originadas por la ola invernal de los años 2010 y 2011, donde de acuerdo a los registros pluviométricos reportados por el IDEAM, determino que el periodo de lluvias se extendería hasta finales del año 2011, además sostuvo que las precipitaciones superaron los datos históricos para el periodo de invierno.

**“Fuerza mayor”** la cual sustenta en que el presunto perjuicio reclamado por el demandante no debe a la acción u omisión de la administración, sino a una causa irresistible e imprevisible en virtud de la ola invernal configurándose con ello un eximente de responsabilidad.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA

## **2.2. ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA Y FIRAVITOBA- USOCHICAMOCCHA (fls. 167-181):**

A través de auto de fecha 14 de noviembre de 2013, se ordenó la constitución del litisconsorcio necesario por pasiva con la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de gran Escala de Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCCHA" (fls. 148 a 150).

Por medio de escrito radicado el 26 de marzo de 2014, la apoderada de la entidad contestó la demanda, indicando que se opone a la totalidad de pretensiones de la demanda como quiera que a USOCHICAMOCCHA, no le asiste responsabilidad alguna y por el contrario es esta entidad la que ha minimizado y controlado que la situación sea más grave.

Manifestó que no es cierto que los efectos adversos sean consecuencia de omisión alguna de USOCHICAMOCCHA, o entidad alguna, pues durante los años 2010 y 2011 a consecuencia del fenómeno climático conocido como la niña, se produjeron efectos adversos a todo el agro de la región e incluso obligando al gobierno Nacional a decretar las situaciones de calamidad y emergencia en todo el territorio nacional, con fundamento en la Ley 137 de 1994. De esta manera y con el fin de conjugar el estado de emergencia por el fenómeno natural de la Niña en segundo semestre de 2010, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, los Decretos 4580 y 4579 y el 4828, los primeros del 7 y el segundo del 29 de diciembre de 2010, por medio de los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública, indicando estos hechos constitutivos de grave calamidad pública.

Adujó que la represa La Copa, cuenta con un rebosadero ubicado a la cota 2672, el cual implica que cuando el agua llega hasta ese nivel, se empieza a rebosar por encima del sistema de rebose, sin que se requiera abrir las compuertas para que el nivel del agua baje, es decir, después de la cota 2672, es imposible que el agua siga subiendo, pues el sistema de rebose lo impide.

Señaló que dentro de la infraestructura existente en el embalse de la Copa una válvula de desembalse que cuenta con un tablero de operación que permite controlar el porcentaje de apertura, razón por la cual resulta desacertada la apreciación de los accionantes respecto a que "los cierres de compuertas originan las inundaciones".

Argumentó que existen unas reglas, las cuales permiten identificar el nivel de las cotas máximas y mínimas, a medida que va incrementando o descendiendo la cantidad de agua almacenada, infraestructura que actualmente se encuentra en operación y su funcionalidad es óptima en condiciones normales y se utiliza para los fines que fue construida, y que según los datos tomados por Usochicamocha, para los meses de abril y mayo de 2011 se evidencia un incremento desmesurado en los niveles del embalse por la presencia de fenómenos climáticos, pues según los reportes del IDEAM, dan cuenta que según los reportes históricos, el promedio de los reportes máximos en 18 años para la estación La Copa para el mes de abril es de 175,9mm/10, y para el mes de abril del año 2011, se reportaron 217,1 mm; y para el mes de mayo el promedio de 18 años es de 94,5 mm y en el mes de mayo de 2011 (hasta el día 15) se reportaron 108.8 mm de precipitaciones. Así mismo, en la estación Casa Amarilla, que también surte de agua al embalse La Copa, se reporta como promedio de 36 años para el mes de abril 98,3mm y para el mes de abril de 2011, reportaron 220 mm; y para el mes de mayo el promedio de 36 años es de 98,3 mm y en el mes de mayo de 2011 (hasta el día 15) se reportaron 134.4 mm de precipitaciones. Lo cual evidencia el aumento de las precipitaciones en la zona del embalse La Copa.

Expuso que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Alta del río Chicamocha, en lo correspondiente al diagnóstico de esta cuenca precisó:

Media de Contral: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

*"...En esta región no se aprecia claramente un doble flujo entre los niveles freáticos y los caudales de los ríos. Los niveles freáticos alimentan a los ríos durante los periodos de estiaje, más sin embargo, durante los periodos de lluvias los ríos aumentan su caudal y no alimentan a los niveles freáticos, debido que; las zonas de recarga se sitúan en las partes altas. Adicionalmente la regulación de los caudales por parte de los Embalses La Copa y La Playa mantienen bajos los caudales en la cuenca...*

*...Adicionalmente en estas épocas donde la calidad de agua del río Chicamocha se ve tan afectada se deberá aumentar las descargas del embalse La Copa para garantizar que el agua no alcance niveles de polución tan altos considerando que en esta época aumenta aún más la extracción del agua para riego en todo el sector que se encuentra a orillas del río Chicamocha y los canales Principal y Venecia, la única forma de controlar es implementando más ensayos de calidad del agua, aguas abajo de las descargas de aguas residuales...* (POMCA Chicamocha- Diagnóstico, subrayado fuera de texto).

Refirió que lo anterior, es para evidenciar que el manejo que se da al embalse La Copa, está directamente relacionado con toda la cuenca alta del Río Chicamocha y que el manejo que se ha venido dando es el óptimo para evitar mayores impactos a los que por sí sólo viene generando el fenómeno invernal.

Expresó, en cuanto a la operabilidad de la represa, que en su momento las entidades encargadas adquirieron los predios que fueron necesarios para culminar y dejar en correcto funcionamiento el embalse "La Copa" hasta una cota máxima de 72, no obstante no es posible afirmar que exista provocación premeditada de peligrosas inundaciones en el entorno del embalse, como es de conocimiento público existió un fenómeno climático imposible de resistir, debido al desmedido aumento de las precipitaciones en el sector, lo cual se corrobora con los reportes emitidos por el IDEAM.

Así mismo indicó, que la problemática presentada en el sector donde se encuentra ubicado el embalse La Copa, tiene relación directa con la existencia de un fenómeno climático imposible de resistir y no guarda relación alguna con la función desempeñada por Usochicamocha.

Manifestó que Usochicamocha siendo una asociación privada no puede endilgársele una obligación tal como la de mantener toda la represa La Copa, pues es un recurso natural que debe ser administrado y controlado por las autoridades ambientales, y en lo que le respecta a Usochicamocha, únicamente le compete realizar el manejo de la infraestructura de desembalse, de acuerdo a las obligaciones que para tal efecto imponga Corpoboyacá.

Como excepciones propuso las siguientes:

- **"Fuerza Mayor":** Sustentada en los fenómenos climáticos acaecidos durante los años 2010 y 2011, permiten inferir un evento de fuerza mayor o caso fortuito, en los cuales se han afectado no sólo los accionantes sino en general a todos los municipios de la Cuenca Alta del Río Chicamocha, durante el año 2011, se reportaron las primeras lluvias del mes las cuales se fueron intensificando a medida que pasaban los días, lo cual se evidencia con los reportes de los meses de abril y mayo de 2011, comparado con los datos históricos reportados en promedios de 18 y 36 años atrás.
- **"Falta de legitimación en la causa por pasiva":** la cual sustenta en que USOCHICAMOCHA, no realizó o ejecutó obra alguna tendiente a inundar o amenazar a los predios de los accionantes, ni tampoco autorizó a entidad alguna por el contrario ha cumplido con su objeto social de acuerdo al Contrato de Administración suscrito el 24 de marzo de 1995 con el INAT, especialmente en lo que refiere a la conservación de las obras de infraestructura existentes en el embalse La Copa.
- **"Inexistencia de nexo causal entre los perjuicios alegados por los accionantes y el cumplimiento de las obligaciones y funciones de Usochicamocha"** La sustentó en

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculada: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

que la inundación y problemas presentados según los accionantes no tienen relación alguna con actividad u omisión imputable a Usochicamocha, la cual en su condición de administrador del Distrito de Adecuación de Tierras no ejecutó o desarrolló actividad alguna que hubiere podido ocasionar daños a los terrenos en cuestión, por el contrario ha venido realizando limpieza y mantenimiento de las obras de infraestructura existentes en el mencionado embalse evitando mayores perjuicios a los predios aledaños, obras que fueron objeto de un proceso de concertación entre las entidades estatales encargadas de ejecutarlas y los propietarios de los inmuebles beneficiados con dichas obras.

Indicó que dicha concertación tuvo por objeto la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario, las cuales y para los fines de gestión y manejo, se organizaron en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras, de conformidad con lo señalado en la Ley 41 de 1993.

**“Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”** sustentada en que la solicitud de conciliación prejudicial sólo se convocó al INCODER, sin citar a USOCHICAMOCHA, acto que configura causal de nulidad procesal de carácter insaneable.

**“Excepción de prescripción y caducidad”** Adujó que como se le atribuye a las entidades la supuesta omisión de ejecutar el proyecto de la represa la Copa, consistente en la adquisición de los predios que comprenden la franja de la cota 2670 a la 2672, situación que en caso de haberse generado, se forjó hace más de 20 años, razón por la cual a la fecha de presentación de la presente demanda, el medio de control se encuentra caducado. Así mismo, señaló que el INAT, hoy INCODER realizó diversos llamados para que los habitantes del sector y quienes tenían predios que consideraban importantes para el desarrollo del proyecto de la Represa La Copa, se acercaran y realizaran las objeciones, ofrecimientos de predios y expusieran sus requerimientos, sin que durante más de 20 años compareciera persona alguna solicitando intervención del INCODER o entidad alguna en la problemática señalada en la presente acción, la cual acaece en los años 2010 y 2011 consecuencia de un fenómeno climático que configura un evento de Fuerza mayor.

### III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal (fls. 113 y 235), el apoderado de los demandados guardó silencio.

### IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 29 de abril de 2014 (fls.237 a 239) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 284-298) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las excepciones propuestas por los accionados y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Respecto a este último aspecto, se excluyeron de los hechos al no constituir fundamentos fácticos los numerales 12 y 13, se precisó que existía consenso total entre los demandantes y USOCHICAMOCHA en los hechos 14, 16, 18 y 21 y entre los demandantes y el INCODER en los hechos 12 y 13.

En cuanto a la fijación de las pretensiones, se advirtió que no existe consenso alguno entre las partes de manera que el litigio se circunscribió a las pretensiones 1, 2, 3 y 4 vistas a folios 3 y 4 de la demanda.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Como quiera que se accedió a las pruebas solicitadas por las partes y se decretaron pruebas de oficio se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para su práctica.

#### **De las excepciones propuestas:**

Las excepciones denominadas **“caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del contradictorio”** propuestas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, prescripción y caducidad”** propuestas por USOCHICAMOCHA, fueron despachadas desfavorablemente en como da cuenta de ello el acta y audio vistos a folios 284 a 299.

Por su parte, en lo que respecta a las excepciones de **“inexistencia de nexo causal y fuerza mayor”**, propuestas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, **“fuerza mayor e inexistencia de nexo causal entre los perjuicios alegados por los accionantes y el cumplimiento de las obligaciones y funciones de Usochicamocha”** por la Usochicamocha, encuentra el Despacho, que son argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de las accionadas, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto, en caso de ser procedente.

### **V. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en audiencias llevadas a cabo el 30 de julio de 2014 (fls. 389 a 393), 09 de septiembre de 2014 (fls. 424 a 429), 18 de octubre de 2016 (fls. 675-677), 27 de abril de 2017 (fls.721 -722 vto.) 25 de agosto de 2017 (fls.766 -768 vto.), en esta última diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

### **VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **6.1. De la parte Demandante (fls. 770 a 781):**

Afirmó que está probado en el proceso que los señores LYA ROJAS DE GARRIDO y LUIS ENRIQUE GARRIDO son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre los inmuebles denominados El Rodeo número uno y Lote Nro. 2 según los certificados de matrícula inmobiliaria 070-41193 y 070-41194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicados en jurisdicción del municipio de Toca, vereda Leonera, que dichos predios colindan con la represa de la Copa y no tienen por qué soportar ser ocupados o inundados con las aguas de la mencionada represa.

Resaltó que está probado que según el diseño de la represa de La Copa, y la ubicación del denominado rebosadero, ampliamente explicado por el señor Perito ingeniero hidráulico LEVI SANCHEZ, era el punto máximo hasta el cual podrían ascender las aguas hasta precipitarse bajo los efectos de la gravedad y el comportamiento de los fluidos.

Que según las fotografías presentadas con la demanda y que muestran las áreas inundadas, al compararlas con las fotografías presentadas por los peritos, se puede concluir que estas áreas se encuentran totalmente anegada para la época de los hechos, lo que coincide con lo manifestado por los testigos, JOSE AMADO LOPEZ y CRISPIN ACUÑA.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-0001 23-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

Manifestó que según se observa en el acta número 01 del 20 de abril de 2011 titulada, "Emergencia invernal de abril de 2011, ACTA REUNION EMERGENCIA INVERNAL", se puede observar que los integrantes del comité tomaron la decisión de no abrir las compuertas y mantenerlas cerradas con lo cual, desde luego, por razones obvias la represa subió del nivel por encima del límite autorizado inundando los predios de los particulares demandantes.

Transcribió apartes de los testimonios recepcionados dentro del proceso para concluir que efectivamente los predios de los particulares sufrieron la inundación, que se produjeron las pérdidas que se originaron en la demanda que a su vez fueron comprobadas con los dictámenes periciales.

#### **6.2. De la parte Demandada INCODER LIQUIDADO – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (fls. 782 a 785):**

Se ratificó en los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda, señalando que es importante resaltar que la problemática que plantean los demandantes no tienen origen o no son el resultado de la actividad del INCODER, sino de causas y efectos totalmente diferentes a la administración, funcionamiento y operación del Distrito de Adecuación de Tierras del Río Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA y, en especial, al manejo o falta de obras del mantenimiento del embalse de la represa La Copa.

Manifestó que las circunstancias que se endilgan como omisiones o causas imputables al INCODER y a USOCHICAMOCHA no son más que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito originadas con la ola invernal que atravesó el país a finales del año 2010 y durante todo el año 2011, y en especial los predios adyacentes a la Presa, a raíz del aumento de los índices pluviométricos que reportó el INSTITUTO DE HIDROGRAFÍA METEOROLÓGICA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM y que han determinado un extenso y desproporcionado periodo de lluvias.

Señaló que debe tenerse en cuenta que la operabilidad de las obras de infraestructura, guarda relación directa con la presencia de fenómenos climáticos, pues durante los años 2010 y 2011 existió un aumento desmesurado e imposible de resistir, según los reportes del IDEAM, los cuales dan cuenta que según los reportes históricos, el promedio de los reportes máximos en 18 años para la estación La Copa para el mes de abril es de 175.9 mm/10, y para el mes de abril 2011, se reporta 271,1 mm; y para el mes de mayo el promedio de 148 años es de 94.5 mm y en el mes de mayo de 2011 (hasta el día 15) se reportaron 108.8 mm de precipitaciones. Así mismo, en la estación Casa Amarilla, que también surte el agua al embalse La Copa, se porta como promedio de 36 años para el mes de abril 98.3 mm y para el mes de abril de 2011, reportaron 220 mm; y para el mes de mayo el promedio de 36 años es de 98.3 mm y en el mes de mayo de 2011 (hasta el día 15) se reportaron 134.4 mm de precipitaciones. Lo cual evidencia la gravedad en el aumento de las precipitaciones en la zona del embalse La copa,

Finalmente, solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas y se denieguen las pretensiones invocadas.

#### **6.3. De la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA"**

Guardó silencio.

### **VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Delegado ante este despacho, dentro del término concedido guardó silencio.

## VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

### 8.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

Determinar si existe alguna acción u omisión imputable material y jurídicamente a las entidades demandadas, especialmente al INCODER hoy Agencia de Desarrollo Rural al no haber adquirido las tierras adyacentes a la represa de la Copa, de propiedad de los demandantes los cuales están ubicados entre la cota 2670 metros sobre el nivel del mar y 2672 m/nm.

En caso afirmativo establecer si se presenta en este caso un eximente de responsabilidad por la ocurrencia de un hecho imprevisible e irresistible, representado por las fuertes precipitaciones presentadas en todo el territorio nacional en los años 2010 y 2011?

### 8.2. Tesis argumentativa de los demandantes:

Se configuró responsabilidad estatal por parte del INCODER, al no haber adquirido los predios contiguos a la represa de la Copa, comprendidos entre la cota 2670 metros sobre el nivel del mar y 2672 m/nm, lo que ocasionó que los predios de los demandantes se inundaran dañando los pastos, muerte de algunos semovientes vacunos y la reducción en la producción de leche.

### 8.3. Tesis argumentativa de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA"

No existe responsabilidad de USOCHICAMOCHA, por cuanto es su momento las entidades encargadas adquirieron los predios que fueron necesarios para culminar y dejar en correcto funcionamiento el embalse "La Copa" hasta una cota máxima de 2672m/nm, además para los años 2010 y 2011 existió un fenómeno climático imposible de resistir, debido al desmedido aumento de las precipitaciones en el sector.

### 8.4. Tesis argumentativa del INCODER:

No existió falla en el servicio, pues los hechos y las circunstancias que se le endilgan como omisiones o causas imputables al INCODER no son más que situaciones de fuerza mayor o caso fortuito originado con la ola invernal que atravesó el país a finales del año 2010 y durante todo el año 2011, y, según los índices pluviométricos que reportó el INSTITUTO DE HIDROGRAFÍA METEOROLÓGICA Y ESTUDIOS AMBIENTALES — IDEAM que determinaron un extenso y desproporcionado periodo de lluvias, es por ello que la operatividad de las obras de infraestructura, no guardan relación directa con la presencia de fenómenos climáticos, pues para la época que se ha indicado, es decir años 2010 y 2011, existió un aumento desmesurado e imposible de resistir, según los reportes del IDEAM.

### 8.5. Tesis argumentativa propuesta por el Despacho

Se denegaran las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró que los predios de los demandantes se encontraban dentro de la cota 2672 metros sobre el nivel del mar, altura que está dentro de la cota máxima de la compuerta de desbordamiento de la represa de La Copa, ni que la causa de la inundación de los predios de propiedad de los

demandantes y que son aledaños a la represa de La Copa, se haya ocasionado por el desbordamiento de la represa.

## **8.6. Resolución del Caso**

### **8.6.1. Del marco jurídico aplicable.**

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que éste deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra la acción de reparación directa, establece que, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

*“...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder “...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular”.<sup>1</sup>*

Así las cosas, resulta claro que la responsabilidad del Estado se encuentra contemplada en la Constitución Política de 1991 para garantizar a los administrados la protección de sus derechos y de su patrimonio; para que se constituya la responsabilidad extracontractual del Estado debe partirse de la existencia de un daño antijurídico, y de la imputación de dicho daño a la administración pública, ya sea por acción o por omisión de un deber normativo de sus agentes, régimen general de responsabilidad o también denominado falla probada en el servicio que será usado para determinar si existe responsabilidad en cabeza de las entidades accionadas.

### **8.6.2. De las Pruebas obrantes en el proceso:**

#### **a) Validez de los medios de prueba.**

Esta instancia considera pertinente aclarar lo siguiente sobre la valoración del material probatorio obrante en el plenario:

---

<sup>1</sup> Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julia Cesar Uribe Acosta.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 1500133330-2-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

No serán apreciadas las fotografías allegadas al proceso de los bienes inmuebles de los accionantes propietarios, que dan cuenta de las inundaciones, por cuanto resulta imposible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza de la identidad de las personas y lugares que aparecen en ellas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del proceso como lo exige la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba.

Frente al tema en cuestión, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de 5 de abril de 2017 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth. Dentro del expediente de la Referencia 25000-23-26-000-2007-00688-01(38622) A, sostuvo:

*"57. De otra parte, encuentra la Sala que la parte actora aportó con la demanda treinta y seis fotografías -en medio físico y en medio magnética- con el objeto de demostrar el estado del predio antes, durante y después de la inundación acaecida en el año 2006 (f. 148-164, 166-167. c. 1). Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la contestación de la demanda allegó cuatro fotografías, presuntamente del predio de propiedad del señor Vicente Ruiz (f. 147-149, c. 1).*

*58. Sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en los siguientes términos:*

*Con la intención de definir el valor probatorio de las fotografías (...) la Sala adviene que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, "es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración" (...). En relación con las fotografías, además de que resulta imposible establecer su autenticidad, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas".*

*59. Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se presentaron en el libelo introductorio y que hacen parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar y época de su registro, en adición a que no fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, o confrontadas con otros medios de prueba".*

Así las cosas, no se valorará la documental allegada por la parte demandante (fotografías) por carecer de autenticidad en los términos de la jurisprudencia trascrita.

Situación diferente ocurre con las fotografías aportadas e incorporadas al expediente con los dictámenes periciales, de las cuales se tiene plena certeza de su autenticidad toda vez que son los mismos auxiliares de la justicia quienes reconocen su autoría al momento de rendir su experticia.

A folios 45 a 47 del expediente obra diligencia de inspección judicial prueba anticipada No. 2011-0011, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, el 10 de mayo de 2011, la cual será legalmente valorada teniendo en cuenta que el artículo 300 del C. P. C., norma aplicable para la época que se llevó a cabo dicha diligencia, permite que la misma se celebre con citación de la presunta contraparte **o sin ella**, motivo por el cual este estrado judicial le otorgara el valor legal que le corresponde.

A folios 779 a 781 el apoderado de la parte demandante junto al escrito de alegatos de conclusión, allegó un documento expedido por el INCODER "ASUNTO: OFERTA DE COMPRA SOBRE UNA FRANJA DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO "EL RODEO 1", UBICADO EN LA VEREDA LEONERA DEL MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", el cual no se le otorgará valor probatorio alguno en tanto que una prueba tardía y fuera de toda posibilidad de publicidad y contradicción, jamás podría ser soporte de la decisión.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

Efectivamente, los jueces están obligados a proferir su decisión apoyados únicamente en las pruebas que regular y oportunamente se han allegado al proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, y a su vez para que una prueba pueda ser apreciada deberá solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro los términos señalados para ello conforme lo enseña el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, importa destacar que una prueba es inoponible en la medida que no sea debidamente incorporada al proceso, esto es, de manera regular y en tiempo, dado que no basta con que una de las partes en forma desprevenida o extemporánea la hubiera allegado y que como consecuencia de ello obre en el expediente, para que el juzgador pueda válidamente considerarla e impartirle valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo, pues en estos casos se requiere del pronunciamiento previo del juez de conocimiento en relación a su aportación, a efecto de cumplir con los citados principios y por ende con el debido proceso al tenor del artículo 29 de la Carta Mayor.

Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del mandato de la mencionada norma constitucional que señala como ".

Finalmente esta instancia resolverá sobre la tacha presentada por la apoderada de USOCHICAMOCHA, respecto a la declaración rendida por el señor CRISPIN ACUÑA, advirtiendo la dependencia del testigo con los demandantes por la relación laboral existente entre ellos. Al respecto se precisa que la existencia de una relación laboral entre el declarante y una de las partes hace que en principio, el testimonio se considere como sospechoso (artículo 211 del C. G. P<sup>2</sup>); sin embargo, esa sola circunstancia no determina la prosperidad de la tacha, sino que su apreciación exigirá del juez un ejercicio más riguroso, con el ánimo de descartar posibles favorecimientos o sesgos como consecuencia del hecho generador de la sospecha.

Así las cosas, el testimonio del señor CRISPIN ACUÑA será valorado por este despacho imprimiendo mayor rigurosidad descartando cualquier favorecimiento a la parte a quien se decretó. En consecuencia, la tacha se desestima.

En este orden de ideas en el plenario obra el siguiente acervo probatorio:

1. Copia de la Escritura Pública No. 616 del 19 de mayo de 1975 de la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, en que se protocolizó la sucesión del señor LUIS ANTONIO GARRIDO VILLATE (fls.20 a 23).
2. Certificado de tradición y libertad No. 070-47194 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, en la que se observa que el señor LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO, es el titular del derecho real de dominio del predio denominado Lote No. 2, ubicado en la vereda Leonera del municipio de Toca (fl.24 y vto.)
3. Copia de la Escritura Pública No. 81 del 10 de mayo de 1990 de la Notaría única de Toca, por medio de la cual el señor LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO donó al INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGIA Y METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS "HIMAT" una zona de terreno de 1250 m<sup>2</sup>, donación registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-70014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (fls. 25 a 27 y 31).
4. Copia de la Escritura Pública No. 612 del 24 de mayo de 1976, por medio de la cual LILIA MARTHA GARRIDO DE ECHEVERRY, transfiere a título de venta real a favor de LYA ROJAS DE GARRIDO, el derecho de dominio y posesión de un lote de terreno denominado El Rodeo No. 1 compraventa registrada en la anotación No. 2 del folio

---

<sup>2</sup> "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos a interés en relación con las partes o sus apoderadas, antecedentes personales u otras causas".

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 1500133330-2-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIANO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

de matrícula inmobiliaria No. 070-47193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (fls. 32 a 34).

5. Copia de la Escritura Pública No. 23 del 25 de febrero de 1987, por medio de la cual LYA ROJAS DE GARRIDO transfiere a título de venta real a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGIA Y METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS "HIMAT" LYA ROJAS DE GARRIDO, el derecho de dominio y posesión de un lote de terreno con área de 3,45 Ha, compraventa parcial registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-47193 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja (fls. 35 a 37), y en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-52925 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja (fl.42).
6. Copia de la Escritura Pública No. 12 del 29 de enero de 1993, por medio de la cual LYA ROJAS DE GARRIDO transfiere a título de venta real a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGIA Y METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS "HIMAT" LYA ROJAS DE GARRIDO, el derecho de dominio y posesión de un lote de terreno con área de 1.75 Ha, compraventa parcial registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-47193 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja (fls. 38 a 40), y en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-82523 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja (fl.41).
7. Diligencia de inspección judicial prueba anticipada No. 2011-0011, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, el 10 de mayo de 2011 (fls. 45 a 47).
8. Acta No. 091 de reunión ordinaria de junta directiva de la asociación de usuarios del Distrito de riego y drenaje de gran escala del alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA" (fls.186 a 192).
9. Contrato de administración de Distrito, celebrado entre el Instituto Nacional de Adecuación de tierras – INAT y la asociación del Distrito de adecuación de tierras alto Chicamocha – Usochicamocha, para la administración, operación y conservación del Distrito de riego de alto Chicamocha (fls. 197 a 203).
10. Certificado de precipitaciones, expedido por el Instituto de Hidrología, meteorología, y estudios ambientales IDEAM, en donde consta que en el mes de abril de 2011 el promedio de lluvias fue de 217.1 m/nm (fl. 209).
11. Datos de precipitación de la estación la Copa del municipio de Toca de un promedio de 18 años donde en los años que más lluvias han tenido son 2010 y 2011 (fl.210).
12. Acta No. 001 reunión emergencia invernal, de fecha 20 de abril de 2011 con el objeto *"de tomar las medidas necesarias acerca de la ola invernal que está viviendo el departamento de Boyacá"*, y en la que se decidió *"que en estos momentos no es factible abrir las compuertas, por lo tanto se deben mantener cerradas, y se aclara que si el nivel del rio baja un poco se puede proceder a la apertura de las mismas, lo anterior se realizará mediante decisión conjunta por parte del mismo comité"* (fls.213 a 217 y 449 a 458).
13. Resolución No. 0876 del 17 de marzo de 2011, por la cual se otorga una renovación de concesión de aguas superficiales (fls.218 a 221).
14. Resolución No. 0588 de 2013, por la cual se establecen las tarifas aplicables para el año 2013 a los usuarios de los Distritos de Adecuación de tierras de mediana y gran escala administrados por la asociación de usuarios (fls.222 a 225).
15. Resolución No. 0134 de 2010, por la cual se aprueban las tarifas aplicables a los usuarios de los Distritos de Adecuación de tierras de ARACATACA, RIO FRIO,

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMUCHA

TUCURINCA, ROLDANILLO- LA UNION – TORO (RUT) LEBRIJA, ABREGO, ZULIA, ALTO CHICAMUCHA y FIRAVITIBA para el año 2010 (fls. 226 a 229).

16. Resolución No. 0114 de 2010, por la cual se aprueban las tarifas aplicables a los usuarios de los Distritos de Adecuación de tierras de ARACATACA, RIO FRIO, TUCURINCA, ROLDANILLO- LA UNION – TORO (RUT) LEBRIJA, ABREGO, ZULIA, ALTO CHICAMUCHA y FIRAVITIBA para el año 2010 (fls. 230 a 233).
17. Certificados de tradición y libertad No. 070-181656, 070-181658, 070-181670, 070-181671, 070-181689, 070-181695, 070-181698, 070-181699, 070-175967, 070-175972, 070-181648, 070-181655, 070-23638, 070-27392, 070-38058, 070-80607 y 070-99306 (fls. 321 a 341).
18. Reporte de emergencia 2011 emitido por la Oficina Asesora de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación de Boyacá, en donde informan que luego de consultar los soportes documentales existentes sobre el particular allega el reporte de emergencias 2011 existente en ese despacho en las cuales no se determinó si fueron emergencias generadas como consecuencia del desbordamiento de la represa de La Copa, sin embargo indicó *"que en relación con el fenómeno de la niña 2010-2011 es pertinente indicar, que el mismo generó en esta región del país volúmenes de precipitación muy por encima de los niveles normales para esta época del año" ...(...)*
19. Informe del municipio de Toca, donde manifiestan que la administración municipal no tiene conocimiento de que la represa La Copa se haya desbordado a la fecha indicada en el oficio, y que dicho ente territorial no tiene ningún manejo sobre la represa de la Copa, ya que esta es propiedad del INCODER y operada por USOCHICAMUCHA (fl.348)
20. Lecturas niveles embalse La Copa de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2011 (fls. 354).
21. Oficio emitido por el alcalde del municipio de Toca, donde informa que ese municipio no posee en su registro información acerca que la represa de la Copa se haya desbordado en los meses de abril a julio de 2011 (fl.416).
22. Oficio No. 20142177274 de fecha 18 de septiembre de 2014, por medio del cual la Coordinadora, Oficina Asesora Jurídica allega resumen técnico relacionado con las características y la operación de la represa La Copa, así como el resumen de los planes y programas desde la fecha de construcción hasta el mes de julio de 2011 (fls.437 a 448), de cuya lectura se extrae lo siguiente:

*"...(...) Cabe mencionar que dicha represa fue contratada y construida por el HIMAT entre los años 1986 y 1990, entrando en operación en este último año, durante el periodo comprendido entre 1990 y 1994 fue operada por el HIMAT-INAT, desde marzo de 1995 hasta la fecha ha sido operada por USOCHICAMUCHA, el INCODER ha realizado supervisión a la administración, operación y conservación del distrito de adecuación de tierras del alto chicamocha y firavitoba desde el año 2003, año en el que fue creado el Instituto de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1300 de 2003.*

*Como lo informa Usochicamocha, los niveles de almacenamiento se han controlado debidamente conforme a lo establecido en las normas de control de inundaciones y prestación del servicio de adecuación de tierras, años en los cuales no superó la cota 2.670 m.s.n.m. que demarca el nivel de los predios adquiridos hasta la fecha.*

*(...)*

*Es así como en la zona de recarga del embalse de la Copa en las estaciones pluviométricas del IDEAM denominadas La Copa y Casa Amarilla se presentaron los siguientes registros:*

**Estación La Copa:** Promedio del mes de abril 94,5 mm, en el año 2011 se registraron 217.1 mm, promedio mes de Mayo 95.8 mm, en el año 2011 se registraron 177 mm. (...)

Adicionalmente, la operatividad de las obras de infraestructura guarda relación directa con los fenómenos climáticos y en el primer semestre del año se presentó un fenómeno atípico imposible de controlar a pesar de haber tomado todas las prevenciones a saber:

1. Disminución de los niveles del embalse hasta un 49% con respecto a la cota 2670 m.s.n.m. y a un 38% con respecto a la cota de rebose la 2672 m.s.n.m.
2. Operación de la válvula de descarga con el fin de amortiguar crecientes en la zona del valle y mantener los niveles del embalse.

Lo anterior se puede observar en los siguientes cuadros, en los que se evidencia el incremento desmesurado de los niveles del embalse en 12 días producto de las fuertes precipitaciones así:

| DATOS DE NIVEL DE LA REPRESA |         |
|------------------------------|---------|
|                              |         |
| FECHA                        | NIVEL   |
| 12-ABRIL                     | 2665,5  |
| 23-ABRIL EN LA MAÑANA        | 2669,73 |
| 23-ABRIL EN LA TARDE         | 2670,28 |
| 2-MAYO EN LA TARDE           | 2670,94 |
| 13 DE MAYO EN LA MAÑANA      | 2671,37 |
| 14 DE MAYO EN LA MAÑANA      | 2672,10 |

(...)

La represa de La Copa fue construida por el HIMAT para el Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba — USOCHICAMOCHA — en los años 1985 al 1990, los diseños de esta obra contemplan una presa sobre el río Tuta para inundar 860 Ha., los volúmenes a embalsar fueron distribuidos como se observa en la tabla siguiente, la cresta del rebosadero está en la cota 2672. m.s.n.m. la Válvula de descarga de fondo del embalse es de 42" con una descarga máxima de 14 metros cúbicos por segundo.

Para el año 1995 cuando la Asociación recibe en administración el distrito solo se podía almacenar agua hasta la cota 2668 m.s.n.m. ya que solo se compró el área hasta esta cota; esto permitía almacenar 43 millones de metros cúbicos, las indicaciones impartidas por le INAT en ese momento fueron mantener el embalse un metro por debajo de la cota 2668 m.s.n.m. en los meses anteriores a los periodos de lluvias en la zona de recarga ( mes de mayo a julio), con el fin de evitar inundaciones en predios que no se habían adquirido, y como se puede observar en el cuadro anexo de Excel siempre se mantuvo por debajo de esta medida hasta el año 1998 cuando se adquirieron otras áreas y se pudo llevar el embalse a la cota 2670 m.s.n.m. para almacenar 55 millones de metros cúbicos.

Uno de los predios, ubicado entre las cotas 2668 y 2670 n.s.n.m., no fue adquirido por el consorcio ISREX, sin embargo este fue adquirido posteriormente por USOCHICAMOCHA con el fin de poder almacenar los 55 millones de metros cúbicos de agua.

Cumpliendo con lo establecido, de mantener un metro por debajo de la cota permitida (2670) el nivel del embalse se continuó operando bajo esta premisa incluso alcanzando a estar en el mes de mayo del año 2010, 8 metros y 92 centímetros por debajo de la cota permitida, lo que garantizaba una capacidad de almacenamiento libre de 41 millones de metros cúbicos de agua, muy superior a los 11 millones de metros cúbicos calculados para el control de crecientes. Este volumen de agua (44 millones de metros cúbicos) lo almaceno el embalse en 2 meses de un fenómeno atípico de la NIÑA que inicio en el 2010 y terminó en el 2012.

Con el fin de garantizar el control de crecientes se bajó el nivel del embalse a la cota 2666.68, con 36 millones de metros cúbicos almacenados, para el mes de octubre de

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIANO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA

2010, lo que permitía tener un volumen libre de almacenamiento de 19 millones de metros cúbicos, en el mes de noviembre de 2010 sube a la cota 2669.25 con un volumen almacenado de 50 millones de metros cúbicos. Al mes de marzo de 2011 se ha logrado descender el nivel del embalse hasta la cota 2665.5 con un volumen de 32 millones de metros cúbicos de agua almacenada y 23 millones de metros cúbicos libres para almacenar las siguientes lluvias, pero estos fenómenos climáticos atípicos son incontrolables y el embalse en el mes de mayo sobrepasa la cota 2672. Almacenando 70 millones de metros cúbicos de agua.

Como se puede concluir el manejo de los niveles del embalse se ha mantenido correctamente, sin embargo, hay que aclarar que es imposible controlar el incremento en los niveles del embalse con cuando se presentan lluvias fuertes y aumentos repentinos de los caudales de las fuentes que surten el embalse, ya que esto se debe a fenómenos climáticos atípicos como los que se presentaron en los años 2010, 2011 y 2012

El distrito de riego y drenaje de gran Escala Del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCCHA - ha venido soportando la rudeza del cambio Climático, es así como en los años 2010 al 2012 durante el fenómeno de la niña se sufrió por graves inundaciones y a partir del mes de Abril del año 2012 no se han presentado las épocas de precipitaciones normales y es por esto que en la actualidad el distrito está adportas de sufrir una grave crisis por falta de agua, que afectaría a demás a la totalidad de la cuenca, es de anotar que el embalse de La Copa, propiedad del INCODER, principal regulador del Rio Chicamocha se encuentra en un 57% de la actual capacidad con un volumen disponible de 28 millones de metros cúbicos de agua y la represa de La Playa se encuentra en el nivel de embalse muerto (...)"

23. Certificación de la empresa RICOLACTEOS, en la que consta la venta de litros de leche durante los meses de mayo a diciembre de 2011 y todo 2012 (fls.531 y 532).
24. Copia auténtica de sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular No. 1500123310022011-00031-00, en la cual se declaró que el INCODER, USOCHICAMOCCHA y el municipio de TOCA, son los responsables de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (fls.565 a 584).
25. Informe técnico represa de la Copa y factores de inundación abril a junio de 2011, rendido por el ingeniero civil LEVI SANCHEZ RODRIGUEZ, donde manifiesta que la represa La Copa está en posesión del INCODER y la administra la asociación de usuarios de Distrito de Riego Chicamocha USOCHICAMOCCHA; y que las precipitaciones del mes de abril de 2011 fueron superiores a los promedios históricos convirtiéndose en un fenómeno extraordinario de la naturaleza que se presenta una vez cada 50 a 100 años. El Instituto de Hidrografía, meteorología, y estudios ambientales IDEAM, reporto índices pluviométricos que determinaron un extenso y desproporcionado periodo de lluvias que afectaron gravemente al país (fls.622 a 623).
26. Informe técnico adicional presentado por el ingeniero LEVI SANCHEZ RODRIGUEZ (fls. 728-737).
27. Testimonio de José Amadeo López Malaver (Minutos 11:54 a 48:25 Cd visto a folio 400 del plenario).
28. Testimonio del señor CRISPIN ACUÑA (Minutos 51:48 a 1:11:47 Cd visto a folio 400 del plenario).
29. Testimonio de Edilson Larrota Rincón; (Minutos 1:20:18 a 1:49:00 Cd visto a folio 400 del plenario).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

30. Testimonio de Lucas Martínez Pinzón: (Minutos 07:10 a 32:10 Cd visto a folio 429A del plenario) Ingeniero Agrónomo.
31. Dictamen pericial técnico agrícola y técnico ganadero, rendido por el ingeniero agrónomo LUIS HUMBERTO CEPEDA AVILA (fls.540 a 545), el cual fue incorporado en audiencia de pruebas de fecha 25 de agosto de 2017 (fl.766 y s.s.).
32. Incorporación de dictamen rendido por el ingeniero civil LEVI SANCHEZ RODRIGUEZ, en audiencia de fecha 21 de abril de 2017 (fl. 725).
33. Ampliación del informe rendido por el ingeniero LEVI SANCHEZ RODRIGUEZ (FLS. 72B a 738), el cual fue incorporado en audiencia del 25 de agosto de 2017 (fls. 766 a 770).
34. Dictamen pericial respecto de la cuantía de los perjuicios materiales (fls.645 a 664), rendido por el señor LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA, el cual fue incorporado al proceso el 18 de octubre de 2016.

De acuerdo al material probatorio mencionado, el Despacho encuentra acreditado que:

La Represa de la Copa es un cuerpo de agua que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Toca, Departamento de Boyacá, contratada y construida por el HIMAT entre 1986 y 1990 cuya cuenca hidrográfica sirve como fuente de abastecimiento de agua para algunos municipios del centro del departamento de Boyacá y como fuente principal para el distrito de riego del alto Chicamocha.

Que dicho cuerpo de agua es de propiedad del INCODER, dada en administración a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA".

El señor LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO es propietario de la finca denominada "LOTE No 2" identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-47194 y la señora LYA ROJAS DE GARRIDO es propietaria del predio "El Rodeo No 1" identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-47193 según folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicados en la vereda Leonera, zona rural del municipio de Toca, Departamento de Boyacá, predios adyacentes al embalse de la Copa (fls. 24 y 34 Cuaderno 1).

En los años 2010 y 2011, hasta mediados de junio del último de los años citados, se presentaron en todo el país, y también en la zona de la cuenca hidrográfica de la represa de la Copa, fuertes lluvias que superaron la precipitación promedio que normalmente caía en la Estación la Copa. El promedio para el mes de abril en los últimos 18 años era de 94,5mm y en el año 2011 se registraron 217.1 mm; mayo 95,8 mm y en el año 2011 se registraron 177 mm, (folios 209-210 Cuaderno 1)

Está demostrado que durante los meses de abril a junio de 2011, dos predios ubicados en la vereda Leonera del municipio de Toca, propiedad de los accionantes, sufrieron inundaciones en una parte considerable de terreno; igualmente, está probado que durante el periodo de abril a junio de 2011 en dicha localidad se presentaron lluvias en volúmenes considerables y excesivos producto de un fenómeno climático denominado "La Niña".

## **9. Examen de los elementos de la responsabilidad.**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se encuentran configurados los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la falla del servicio alegada por la parte actora.

### 9.1. Daño

En primer lugar, se tiene que el artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.<sup>4</sup>

Precisado lo anterior, para esta instancia en el sub examine el daño consistente en la inundación de los predios denominados “Lote Nro. 2” y “El Rodeo” ubicados en la vereda Leonera del municipio de Toca – Boyacá-, está debidamente acreditada con el material probatorio relacionado en el punto 18 del acápite denominado “De las Pruebas obrantes en el proceso” Reparte de emergencia 2011 emitido por la Oficina Asesora de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación de Boyacá, al responder si se habían presentado desbordamientos o inundaciones en la represa La Copa donde se consignó:

“(…)

De manera respetuosa la Oficina Asesora de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación de Boyacá luego de consultar los soportes documentales existentes sobre el particular, allega a su Despacho el reporte de emergencias 2011 existente en este Despacho, en las cuales no se determinó particularmente si fueron emergencias generadas como consecuencia del desbordamiento de la represa La Copa.

Ahora bien, en relación con el fenómeno de la niña 2010-2011 es pertinente indicar, que el mismo generó en esta región del país volúmenes de precipitación muy por encima de los niveles normales para esta época del año, (...)”

De igual manera en el Acta 001 suscrita el 20 de abril de 2011 con ocasión de la emergencia invernal de esa época, se consignó en varios apartes, la situación de inundación que estaba atravesando el municipio de Toca específicamente los alrededores de la represa La Copa.

Igualmente, en la diligencia de inspección judicial prueba anticipada No. 2011-0011, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, el 10 de mayo de 2011, se constató

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

por parte del funcionario judicial que el predio del señor LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO, aquí demandante presentaba rastro de inundación y malos olores (fls. 45 a 47).

Así mismo, los testimonios rendidos por el señor CRISPIN ACUÑA, EDILSON LARROTA, relacionado en el numeral 28 del acápite denominado “de las Pruebas obrantes en el proceso”.

Al respecto, el señor CRISPIN ACUÑA Indicó: (...)que conoce que el agua daño todo el ganado y la casa en el 2011; ...(...) que el agua se subió y tapo todo el pasto, más arriba de la cota 72 de la represa; se inundaron los pastos, que el agua llegó a una altura de 6 metros de alto; (...) que se inundó como a las 6 de la tarde; (...) que desde la inundación no salió más pasto; (...).

Por otro lado el señor EDILSON LARROTA RINCON ...(...) señaló que en el mes de mayo de 2011 se inundó la finca el rodeo, (...) que en la fecha en la que se desbordó la represa se inundaron algunas predios y solo se inundó la finca el rodeo (...), que cuando se inundó estaba en la casa, que se inundó más o menos 20 a 30 centímetros, (...)que la semilla del pasto no prende por la inundación y de ahí quedo como un pantano, (...)no hay donde tener el ganado en praderas, porque se inundaron; (...).

Así mismo el señor LUCAS MARTÍNEZ PINZÓN, ingeniero Agrónomo, aseguró (...) que la inundación del 2011, causó muchos perjuicios;...(...) que los señores que vivían en la finca tuvieron que desalojar por la inundación,...(...) que la causa de las inundaciones de la finca el Rodeo, obedece a la sobrecarga de la represa. ...(...) que dos veces se ha inundado la zona por el fenómeno de la niña; ...(...).

## 9.2. De la Imputación del daño:

Demostrada la ocurrencia del daño, y para entrar a estudiar la imputación, esta instancia considera primordial estudiar las causas que le dieron origen a la inundación de los predios de propiedad de los demandantes, para lo cual tendrá en cuenta el informe rendido por el perito ingeniero civil LEVI SÁNCHEZ RODRIGUEZ quien sobre el particular manifestó:

*“(...) las precipitaciones del mes de abril de 2011 fueron superiores a los promedios históricos convirtiéndose en un fenómeno extraordinario de la naturaleza que se presenta una vez cada 50 a 100 años. El Instituto de Hidrografía, meteorología, y estudios ambientales IDEAM, reportó índices pluviométricos que determinaron un extenso y desproporcionado periodo de lluvias que afectaron gravemente al país (fls.622 a 623)”.*

Y posteriormente en ampliación de su peritaje dijo:

*“que tomo 5 puntos con GPS, que el punto numero 1 tiene una altitud 2691 mts que es sobre el puente del rio la Chorrera, el punto 2 tiene 2683 corresponde al patio de la casa en la finca el Rodeo, el punto 3, 2677 tomado a orillas el rio la chorrera en limites la finca el rodeo, el punto 4 sobre el embalse 2703 y el punto 5 2698 metros; la cota inundable es 2672 mts; **el predio del demandante se encuentra inundado sin que la represa se haya desbordado** (...)... hay dos alternativas una por pura infiltración ya que el nivel del rio está mucho más alto del nivel de la casa, y la otra por que se hubiera desbordado el rio y hubiera inundado pero en esos días yo no vi rastro de inundación y también hacia el lado de la finca hay una zona como un especie de humedal y confirma la infiltración que viene de hacia arriba., una fuerte recarga de infiltración **este puede ser el motivo de la inundación esto sin que el rio se desbordé esto por las mismas lluvias y la infiltración**, la inundación del punto dos no necesariamente proviene del embalse el cual esta coma a 100 o 200 mts más abajo”. Negrilla del despacho.*

Así mismo, de la lectura del documento obrante a folio 449 C2 del expediente se colige que haciendo un comparativo de los niveles mensuales de precipitación de esa época (2011) respecto a los años anteriores (desde 1995) aumentaron exageradamente debido a las lluvias que se generaron en esa época (ver gráficos obrantes a folios 456 a 458).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

Debe tenerse en cuenta que el mismo IDEAM reportó que durante los años 2010 y 2011 existió un aumento desmesurado e imposible de resistir, tanto así que en el promedio de los últimos 18 años el reporte de la Copa para el mes de abril siempre fue de 175,9 mm/10 y para el año 2011 el reporte subió a un nivel de 217.1 mm. De la misma manera el promedio para el mes de mayo en los últimos 18 años fue de 94.5 mm y para el 2011 subió a 108.8 precipitaciones. (ver gráficas obrantes a folio 208 a 210)

De igual manera, del material probatorio relacionado en el punto 22 del acápite denominado "de las Pruebas obrantes en el proceso" en el acta de reunión emergencia invernada vista a folios 449 a 458 del expediente se plasmó lo siguiente:

*"[...] QUE EN ESTOS MOMENTOS NO ES FACTIBLE ABRIR LAS COMPUERTAS, POR LO TANTO SE DEBEN MANTENER CERRADAS, Y SE ACLARA QUE SI EL NIVEL DEL RIO BAJA UN POCO SE PUEDE PROCEDER A LA APERTURA DE LAS MISMAS, LO ANTERIOR SE REALIZARÁ MEDIANTE DECISIÓN CONJUNTA POR PARTE DEL MISMO COMITÉ".*

En síntesis observa esta instancia que las causas que dieron origen a las inundaciones de los predios del sector, dentro de los cuales se encuentra el de propiedad de los demandantes, obedecen primordialmente a una "fuerte recarga de infiltración del río", producto del fenómeno climatológico denominado La Niña sin que sugiera que fue producto del desbordamiento de la cuenca.

Ahora bien, una vez conocidas las causas que originaron la inundación de los predios de los demandantes y en relación con la imputación, corresponde determinar si ésta resulta atribuible a las entidades demandadas por omisión en el cumplimiento de los deberes que las normas legales les imponían, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada.

La parte demandante imputa responsabilidad a las entidades demandadas en el hecho de no haber adquirido los predios de su propiedad con destino a la represa hasta la cota máxima de la compuerta de desbordamiento, pues esta tiene una cota máxima autorizada de 2672m y los predios adquiridos para la ocupación de la represa alcanzaron una cota de 2670 metros<sup>5</sup>.

En primer lugar, dado que a juicio del demandante, el INCODER estaba en la obligación legal de adquirir los predios que van entre la cota 2670 y 2672 metros y solo los adquirió hasta la cota 2670 metros a pesar de que la compuerta de rebose está a la cota 2672 m., y que los predios de los demandantes se encuentran dentro de esta área, resulta procedente analizar las normas que rigen la actividad y las competencias de esta entidad pública.

### **9.3. De las normas que rigen las competencias del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.**

El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y adecuación de tierras, realizó el estudio hidrológico proyecto embalse La Copa en el año 1984. En 1987 la firma RESTREPO URIBE LDTA, previo a la revisión de los diseños de la represa LA COPA, procedió a su construcción terminándola en 1990.

En 1995 la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y drenaje del alto Chicamocha, USOCHICAMOCHA y Firavitoba, recibió del INAT antes HIMAT la administración y operación del Distrito de Riego, con la liquidación del HIMAT, sus funciones las asume el INCODER, por lo que la represa está **bajo la responsabilidad de esta entidad** y su **administración** la asume USOCHICAMOCHA<sup>6</sup>.

El INCODER es una entidad que nació en 2003 luego de que el gobierno ordenara por medio del Decreto 1300 de 2003, la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), del Fondo de

<sup>5</sup> Hecho Nro. 20 folio 6 C1.

<sup>6</sup> Información tomada del informe técnico presentado por el ingeniero civil LEVI SANCHEZ RODRIGUEZ. FI.622 C3.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: T50013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIANO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

Cofinanciación para la Inversión Rural (DRI) y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA).

El Instituto fue modificado posteriormente, mediante el Decreto 3759 de 2009 el cual establece entre otras funciones del INCODER, supervisar y encargarse de la interventoría de los proyectos relacionados con el diseño y construcción de los distritos de riego, así como administrar, operar y mantener los distritos de riego de pequeña, mediana y gran irrigación de su propiedad, preferiblemente a través de las asociaciones de usuario<sup>7</sup>.

Ahora bien a folios 197 a 202 obra copia del contrato de administración del distrito celebrado entre en Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT y la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras Alto Chicamocha – USOCHICAMOCHA, para la administración, operación y conservación del Distrito de Riego Alto Chicamocha, el 24 de marzo de 1995 en el que se consignaron las siguientes cláusulas:

*"SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. Entregar al ENTE ADMINISTRADOR, la Administración, Operación y conservación de las obras existentes en el Distrito de Adecuación de Tierras de ALTO CHICAMOCHA, cuyos linderos y concesiones de agua superficiales y subterráneas se encuentran establecidos en los anexos correspondientes, el cual hace parte integral del presente contrato.*  
*TERCERA: OBLIGACIONES DEL ENTE ADMINISTRADOR. A) Conservar en buen estado tanto la infraestructura física del Distrito como la de los bienes muebles e inmuebles entregados por el INAT en administración, lo anterior con el propósito de que el Distrito cumpla con los fines de servicio a los usuarios, que ha venido prestando y deba seguir prestando en el futuro. B) operar y dar mantenimiento a todas las obras, instalaciones, equipos maquinaria y demás bienes muebles e inmuebles que conforman el Distrito y dar el debido uso de dichos bienes para la prestación de los servicios de riego y drenaje; C) Administrar los bienes muebles e inmuebles bajo su cuidado, así como los servicios que se deriven de ellos, de tal forma que el Distrito, como unidad agropecuaria, logre su desarrollo integral y óptimo rendimiento. D) **canstruir nuevas obras, rehabilitar, ampliar y complementar las obras existentes en el distrito para su adecuado funcionamiento previa aprobación del INAT.** E) efectuar el manejo de las aguas superficiales subterráneas situadas dentro del Distrito previo traslado de la concesión por parte del INAT y distribuir las de acuerdo con los reglamentos preestablecidos, de conformidad con la ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias con base en los principios constitucionales de solidaridad, eficiencia, igualdad y economía (...). SEXTA: BIENES.- Los bienes muebles e inmuebles del Distrito que se entregan al ENTE ADMINISTRADOR, según anexo y actas de entrega, pertenecen al Estado; respecto de ellos el ente administrador carece de facultades de libre disposición para enajenarlos o destinarlos a otros fines; el ENTE ADMINSTRADOR responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que cauce al INAT o a los bienes del Estado que haya recibido cuando por negligencia se lleguen a perder, extraviar o deteriorar más...(...)"*

En este orden de ideas es evidente que las entidades demandadas INCODER – hoy Agencia de Desarrollo Rural y USOCHICAMOCHA son las encargadas de la administración, operación y conservación de las obras existentes en el Distrito de Riego de Alto Chicamocha, dentro del cual se encuentra el embalse La Copa.

Sin embargo mediante Decreto 2364 de 2015, se crea la Agencia de Desarrollo Rural y le otorgó entre otras, la función de diseñar esquemas de adecuación de tierras y asistencia técnica acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecutan proyectos integrales de desarrollo agropecuario o rural.

De acuerdo con el Decreto 1850 de 2016 el INCODER antes del cierre de la liquidación debía entregar los procesos judiciales a la ANT o ADR, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial, en consecuencia y siendo un tema de competencia de la Agencia de Desarrollo Rural, es esa entidad quien asume la representación judicial en el proceso que ahora nos ocupa.

---

<sup>7</sup> Numerales 28 y 29 del artículo 4 del Decreto 3759 de 2009

Del peritaje rendido por el Ingeniero Civil, Levi Sánchez es evidente que los predios denominados El Rodeo 1 y Lote Nro. 2 de propiedad de los demandantes, se encuentran ubicados a una altura de 2683 m/nm es decir 11 metros por encima del nivel máximo de cota teniendo en cuenta que ésta tiene una cota máxima de 2672m/nm.

Para llegar a la anterior conclusión, el señor perito tomó los siguientes puntos de referencia:

| PUNTO | ALTURA<br>m.s.n.m. | LATITUD N | LONGITUD E |
|-------|--------------------|-----------|------------|
| 1     | 2.691              | 1 113673  | 1 100 142  |
| 2     | 2.683              | 1 113677  | 1 100 505  |
| 3     | 2.677              | 1 113555  | 1 100 510  |
| 4     | 2.703              | 1 113473  | 1 096 488  |
| 5     | 2.698              | 1 113780  | 1 096 838  |

Las explicaciones de las distancias tomadas desde cada punto, pueden consultarse a folio 729 y 730 del expediente, de la misma manera tal aspecto fue analizado al momento de surtir la contradicción del dictamen tal como consta a minuto 13:10 a 22:47 del CD obrante a folio 770 del expediente, donde se concluyó que los predios de propiedad de los demandantes se encuentran por debajo de la cota de almacenamiento máximo de la represa, es decir entre los 2670 y 2672 m/nm.

Así las cosas, se concluye que no existe ninguna causa atribuible a las entidades demandadas que configuren responsabilidad del Estado, en tanto que no estaban en la obligación de comprar los terrenos adyacentes a la represa de la Copa, por cuanto no se encontraban ubicados dentro de la cota 2670 y 2762 m/nm. Como quedó probado, los predios de propiedad de los demandantes se encuentran por encima de la cota máxima, situación que no generaba peligro alguno por su ubicación, en el evento de un posible desbordamiento, situación que tal como quedó evidenciada tampoco se presentó.

Ahora bien, dentro del plenario tampoco aparece reclamo previo por parte de los demandantes ante el INCODER o USOCHICAMUCHA poniendo en conocimiento la situación de sus predios como para que las entidades encargadas de la administración, vigilancia y mantenimiento de la represa tomaran las medidas del caso para determinar si los predios adyacentes se encontraban o no en una ubicación de alerta o peligro frente al embalse la Copa.

Se debe precisar que bajo las circunstancias acreditadas en el plenario, las inundaciones presentadas en los meses de abril a junio de 2011 se presentaron por una situación imprevisible por la inusual magnitud de la ola invernal presentada en esa época del año, tal como lo informó la entidad encargada de medir este tipo de fenómenos (IDEAM), al afirmar que las precipitaciones promediadas del mencionado año fueron muy superiores a las ocurridas en los 18 años anteriores; esto debido a la ocurrencia del fenómeno de "La Niña", afirmación que está debidamente respaldada no solo con documental aportada al plenario vista a folios 209 y 210 del expediente, sino con las mismas manifestaciones de los demandantes en su escrito de demanda<sup>8</sup> y en la experticia rendida por el Ingeniero LEVI SANCHEZ RODRIGUEZ<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior, considera el despacho que es un hecho indiscutible la existencia de una ola invernal más fuerte de lo normal, por presentarse un fenómeno climatológico denominado "La Niña", imposible de prever, sumado a posibles recargas por infiltración del río, no asociada al desbordamiento de la represa LA COPA, tal como lo indico el perito LEVI SANCHEZ en su ampliación del dictamen (minuto 25:10 a 28:19 del CD obrante a folio 770):

*"(...) el predio del demandante se encuentra inundado sin que la represa se haya desbordado (...) ... hay dos alternativas una por pura infiltración ya que el nivel del río está mucho más alto del nivel de la casa, y la otra por que se hubiera desbordado el río y hubiera inundado pero en esos días yo no vi rastro de*

<sup>8</sup> Hechos 21, 26  
<sup>9</sup> Fl.622

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIANO y JAYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMUCHA

*inundación y también hacia el lado de la finca hay una zona como un especie de humedal y confirma la infiltración que viene de hacia arriba..., una fuerte recarga de infiltración este puede ser el motivo de la inundación esto sin que el río se desbordó esto por las mismas lluvias y la infiltración, la inundación del punto dos no necesariamente proviene del embalse el cual está como a 100 o 200 mts más abajo”.*

En suma, para un fenómeno climatológico como el que se presentó en los años 2010 y 2011, las entidades demandadas no estaban en la obligación de precaver una inundación sobre los predios de propiedad de los demandantes y que no estuvo relacionada con la ubicación de los predios denominados El Rodeo y Lote de Terreno 2; por lo tanto, en criterio de esta instancia el contexto particular en el que se configuró el hecho dañoso escapó de la órbita material del INCODER – hoy Agencia de Desarrollo Rural y USOCHICAMUCHA. Así las cosas, la ausencia de prueba plena de la imputación fáctico lleva a que no pueda considerarse acreditado el efecto jurídico que perseguía la parte actora, esto es, la atribución de responsabilidad (art. 167 CGP).

En este orden de ideas y resolviendo el problema jurídico planteado, el despacho concluye que no se demostró la falla del servicio que se endilga a las entidades demandadas, respecto a que hubo negligencia y omisión al no comprar los terrenos que se encuentran ubicados entre la cota 2670 y 2672 metros sobre el nivel del mar, altura que está dentro de la cota máxima de la compuerta de desbordamiento de la represa de la Copa. Lo que produja el daño alegado fue el fenómeno de lluvia excesiva entre los meses de abril y junio de 2011, hecho imprevisible e irresistible que originó la inundación de los predios de propiedad de los demandantes y que son aledaños a la represa de La Copa, hecho que escapa de la órbita de cuidado, protección y mantenimiento del embalse.

Así las cosas el Despacho se releva de analizar el eximente de responsabilidad de “Fuerza Mayor” propuesto por las entidades demandadas, como quiera que su estudio procede cuando se encuentran acreditados los elementos que estructuran la falla en el servicio.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

De lo expuesto en la parte motiva, se declararán probadas las excepciones denominadas **inexistencia de nexo causal entre los perjuicios alegados por los accionantes y el cumplimiento de las obligaciones y funciones de Usochicamocha** propuestas por USOCHICAMUCHA.

Frente a la excepción denominada **“Inexistencia de nexo causal”** propuesta por el INCODER, se declarará no probada atendiendo a que los argumentos que la soportan van dirigidos a demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, el cual como ya se dijo, no será objeto de análisis por parte de este estrado judicial, como quiera que su estudio procede cuando se encuentran acreditados los elementos que estructuran la falla en el servicio.

## 10. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**“ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”*

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculada: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados de las entidades demandadas, se fija como agencias en derecho, a su favor la suma correspondiente al cinco (5%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia.

Por su parte la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo apoderada de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, el 16 de enero de 2018, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato con la firma Litigar Punto COM S.A., y anexó constancia de la comunicación realizada a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, de fecha 5 de diciembre de 2017 (fls. 792 a 813).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con C.C. No. 52.910.179 de Bogotá y T.P. No. 147.429 del C.S. de la J. como apoderada de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR.

Finalmente a folios 814 y 825 la abogada Marcela Morales Calderón actuando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR y la abogada Natalia Andrea Hincapié Cardona, actuando como jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, allegan memorial poder otorgado a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. para que las represente dentro del proceso de la referencia (fls 815 a 823 y 826 a 835). Para tal efecto, allegaron los documentos que las acreditan como tal, en consecuencia al cumplir con los requerimientos legales se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE no probada** la excepción denominada ***“Inexistencia de nexo causal”*** propuestas por el INCODER, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE probadas** las excepciones denominadas ***inexistencia de nexo causal entre los perjuicios alegados por los accionantes y el cumplimiento de las obligaciones y funciones de Usochicamocha*** propuestas por USOCHICAMOCCHA, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, incoadas por los señores **LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCCHA Y FIRAVITOBÁ- USOCHICAMOCCHA** (el último litis consorte necesario), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de las entidades demandadas. Por Secretaría, Líquidense.

**QUINTO.-** Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% por ciento del valor de las pretensiones negadas, a favor de las entidades demandadas. Por Secretaría, Líquidense.

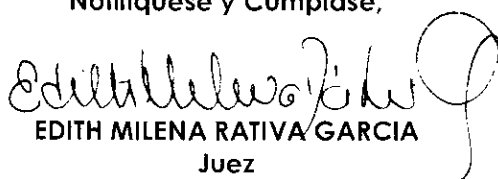
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2013-000123-00  
Demandante: LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO y LYA ROJAS DE GARRIDO  
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER  
Vinculado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA

**SEXTO.-** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, identificada con C.C. No. 52.910.179 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 147.429 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, en los términos del artículo 76 del C.G.P., vista a folio 792 del expediente.

**SÉPTIMO.-** Reconózcase personería a LITIGAR PUNTO COM S.A para que actúe en el proceso de la referencia como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 825 y ss del expediente.

**OCTAVO:** En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

